



FACULTAD DE DERECHO

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL

Estudio del caso de Panamá e Islas Turcas y Caicos

Autor: Lucía Soler Vázquez

5º E3 C

Derecho Financiero y Tributario

Madrid
Marzo 2025

RESUMEN

El presente dictamen jurídico analiza desde el punto de vista jurídico-tributario las implicaciones de trasladar la residencia fiscal de un jubilado español de 65 años (con una pensión de 9.000 € mensuales y 6.000 € en dividendos) a dos jurisdicciones de baja tributación: Panamá y las Islas Turcas y Caicos. Se examina la fiscalidad en destino de la pensión de jubilación, los dividendos y la plusvalía generada por la venta de su vivienda, junto con los efectos del impuesto de salida (*exit tax*) y la “cuarentena fiscal” que España podría aplicar al cambiar la residencia a una jurisdicción no cooperativa. El estudio compara los regímenes fiscales de Panamá y de las Turcas y Caicos, evaluando las ventajas tributarias, los requisitos legales y las implicaciones prácticas para el consultante en cada caso. La comparación evidencia que trasladarse a Panamá permite beneficiarse de un sistema territorial favorable y opciones de diferimiento del *exit tax*, mientras que la opción de Turcas y Caicos puede verse limitada por las medidas anti-elusión españolas dada su consideración de jurisdicción no cooperativa. El objetivo es determinar cuál de estas dos jurisdicciones resulta más favorable desde la perspectiva tributaria, legal y práctica, identificando la alternativa óptima para el contribuyente.

PALABRAS CLAVE

Expatriación fiscal; Residencia fiscal; Cuarentena fiscal; *Exit tax*; Convenio para evitar la doble imposición; Panamá; Islas Turcas y Caicos; Derecho Internacional Tributario; Planificación fiscal.

ABSTRACT

This legal opinion analyzes, from a legal and tax perspective, the implications of relocating the tax residence of a 65-year-old Spanish retiree (with a monthly pension of €9,000 and €6,000 in dividends) to two low-tax jurisdictions: Panama and the Turks and Caicos Islands. It examines how the retirement pension, dividend income, and the capital gain from selling the retiree's home would be taxed in each destination, along with the effects of the exit tax and the "fiscal quarantine" that Spain may apply when a taxpayer moves their residence to a tax haven. The study compares the tax regimes of Panama and Turks and Caicos, assessing the tax advantages, legal requirements, and practical implications for the taxpayer in each case. The comparison shows that relocating to Panama allows the individual to benefit from a favorable territorial tax system and options to defer the exit tax, whereas choosing Turks and Caicos may be limited by Spanish anti-avoidance measures given its status as a non-cooperative jurisdiction. The objective is to determine which of these two jurisdictions is more favorable from a tax, legal, and practical perspective, identifying the optimal alternative for the taxpayer.

KEY WORDS

Tax expatriation; Tax residency; Fiscal quarantine; Exit tax; Double Taxation Agreement; Panama; Turks and Caicos Islands; International Tax Law; Tax planning.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- BEPS: Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CDI: Convenio de Doble Imposición
- DGT: Dirección General de Tributos
- FPDF: Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas
- IRNR: Impuesto sobre la Renta de No Residentes
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- LIRNR: Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
- LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
- UE: Unión Europea
- TCI: Islas Turcas y Caicos

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
1. ACTUALIDAD E INTERÉS DEL TEMA	8
2. METOLOGÍA.....	9
3. ESTRUCTURA	10
4. OBJETIVOS	12
II. CONSIDERACIONES PREVIAS	13
1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA	13
2. LISTADOS OFICIALES DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS	18
III. CONSECUENCIAS FISCALES DEL TRASLADO DE RESIDENCIA A PANAMÁ	21
1. POSIBLE CALIFICACIÓN DE PANAMÁ COMO JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA	21
2. REQUISITOS PARA LA PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA Y LA ADQUISICIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL EN PANAMÁ.....	22
3. TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	28
4. TRIBUTACIÓN DE LA RENTAS PASIVAS	29
5. PLUSVALÍA POR LA VENTA DE LA VIVIENDA EN MADRID.....	32
6. MEDIDAS DEFENSIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESPAÑOLA ANTE EL TRASLADO A PANAMÁ	35
IV. CONSECUENCIAS FISCALES DEL TRASLADO DE RESIDENCIA A LAS ISLAS TRUCAS Y CAICOS	38
1. POSIBLE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS ISLAS TRUCAS Y CAICOS COMO JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA	38
2. REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA RESIDENCIA EN ISLAS TURCAS Y CAICOS.....	41
3. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL CONSULTANTE EN CASO DE TRASLADO A ISLAS TURCAS Y CAICOS	44
3.1 Tributación de las rentas durante la cuarentena fiscal	45
3.2 Después de la cuarentena fiscal	49

4.	MEDIDAS DEFENSIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESPAÑOLA ANTE EL TRASLADO A ISLAS TRUCAS Y CAICOS	53
V.	CONCLUSIONES	55

I. INTRODUCCIÓN

Comparece ante esta consultora un industrial retirado, de 65 años, de nacionalidad española (en adelante, “el consultante” o “el interesado”), quien declara residir habitualmente en Madrid, estar casado y percibir mensualmente unos 9.000 euros brutos en concepto de pensión de jubilación (pública y privada complementaria) y unos 6.000 euros procedentes de rentas pasivas (dividendos) generados por acciones y participaciones en sociedades mayoritariamente extranjeras. Asimismo, el consultante manifiesta ostentar, junto a su esposa, la propiedad de una vivienda en la capital española valorada en torno a 2.000.000 de euros netos.

Deseoso de reducir la elevada carga fiscal que soporta en España y de prestar y recibir apoyo familiar a su única hija, residente en Miami (EE. UU.), el consultante se plantea la conveniencia de trasladar su residencia a un territorio más cercano a su familia, que también le posibilite optimizar su tributación sobre la renta y el patrimonio. Para ello, sopesa dos opciones principales:

1. Trasladar su residencia habitual a Panamá, país que, según tiene entendido, dispone de un régimen jurídico favorable para jubilados, eximiendo de tributación las pensiones de jubilación obtenidas en el extranjero.
2. Trasladar su residencia habitual a las Islas Turcas y Caicos, archipiélago caribeño próximo a Florida, donde considera que, mediante la adquisición de un inmueble, podría obtener la residencia permanente y beneficiarse de una no imposición sobre su pensión.

Antes de acometer la venta de su vivienda en Madrid y la compra de un nuevo inmueble en alguno de estos destinos, el consultante solicita un dictamen jurídico que dilucide las consecuencias fiscales que tal expatriación podría entrañar en España, especialmente en lo relativo a la tributación de sus pensiones, de los dividendos que percibe y de la eventual plusvalía derivada de la enajenación de su residencia madrileña. Expresa también su inquietud respecto a la posible consideración de Panamá o de las Islas Turcas y Caicos como jurisdicciones no cooperativas por parte de la Administración tributaria española y a las medidas defensivas que esta podría adoptar en caso de que se produjese el cambio de residencia.

A efectos de dar respuesta a estas dudas, se elabora el presente dictamen, con carácter confidencial, y exclusivamente dirigido a orientar al consultante acerca de las repercusiones tributarias de la situación descrita.

1. ACTUALIDAD E INTERÉS DEL TEMA

En los últimos años, las migraciones fiscales de contribuyentes han cobrado especial relevancia en un mundo globalizado. Cada vez es más frecuente que personas físicas con patrimonios significativos consideren trasladar su residencia fiscal a países con menor carga impositiva. Este fenómeno es de plena actualidad tanto por el aumento de la movilidad internacional, facilitada por la digitalización y el teletrabajo, como por la atención mediática a casos de evasión fiscal internacional, como la filtración de los Papeles de Panamá que evidenció el uso de jurisdicciones de baja tributación para eludir impuestos. Asimismo, los Estados han respondido reforzando sus normativas anti-elusión: en España, por ejemplo, la reciente Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal¹, actualizó la noción de “paraíso fiscal” por la de “jurisdicción no cooperativa”, endureciendo los criterios de vigilancia sobre estos territorios. Todo ello hace que el análisis de las consecuencias fiscales de un traslado de residencia a destinos como Panamá o las Islas Turcas y Caicos (TCI) sea un tema pertinente e interesante tanto para los contribuyentes potencialmente afectados como para la Hacienda Pública encargada de prevenir la fuga de bases imponibles.

El interés general del tema radica en que aborda el equilibrio entre la legítima planificación fiscal individual y la necesaria protección de los ingresos tributarios del Estado. Comprender las implicaciones fiscales de cambiar de residencia a una jurisdicción de nula o baja tributación resulta crucial para evaluar riesgos y beneficios: por un lado, el contribuyente busca optimizar su carga fiscal; por otro, la Administración debe garantizar que no se vulneren las normas tributarias ni se incurra en fraude fiscal. Además, se trata de un asunto con

¹ Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021).

dimensión internacional, donde entran en juego convenios bilaterales y listas de jurisdicciones no cooperativas a nivel de la Unión Europea (UE), lo que aumenta su relevancia actual en el debate público sobre justicia fiscal.

Desde una perspectiva académica, el estudio permite combinar el análisis de la normativa tributaria española con el Derecho Internacional Tributario, examinando cómo interactúan distintas jurisdicciones. En particular, Panamá y las TCI presentan casos de estudio contrastantes, Panamá suscribió un convenio fiscal con España², mientras que las TCI carecen de convenio y ha sido catalogadas directamente como territorio no cooperativo, lo que enriquece el análisis comparativo.

En el plano personal, el tema resulta especialmente atractivo por su dimensión humana y económica: los individuos que deciden cambiar su residencia fiscal no solo buscan una optimización de su carga impositiva, sino que también suelen perseguir motivos familiares, de calidad de vida o de proximidad con sus seres queridos en otras partes del mundo. Asimismo, la interacción entre los fines legítimos de planificación fiscal y las medidas anti-elusivas de las autoridades tributarias plantea una discusión muy interesante, donde confluyen criterios de justicia y solidaridad fiscal, la libertad de circulación y la soberanía fiscal de cada Estado.

2. METODOLOGÍA

La metodología empleada en el presente dictamen es de carácter teórico-documental, basada en la recopilación y análisis crítico de fuentes jurídicas tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, se examinan las fuentes normativas aplicables: la legislación tributaria española (principalmente la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y demás normas relevantes) y los convenios internacionales suscritos por España en materia fiscal (especial atención al Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) firmado con Panamá en 2010,

² Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010 (BOE de 4 de julio de 2011).

dada su relevancia en este estudio). Estas normas proporcionan el marco jurídico primario para comprender los requisitos de residencia fiscal y las obligaciones tributarias en juego.

En segundo lugar, se recurre a la doctrina administrativa y a la jurisprudencia para interpretar y aplicar dichas normas al caso concreto. Se analizan consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos (DGT) que esclarecen el tratamiento fiscal en situaciones de cambio de residencia, especialmente hacia jurisdicciones de baja tributación. Igualmente, se investigan resoluciones de órganos jurisdiccionales y administrativos (sentencias del Tribunal Supremo y fallos de la Audiencia Nacional, entre otros) relacionadas con la determinación de la residencia fiscal y la tributación de no residentes. Estas fuentes jurisprudenciales y administrativas permiten identificar cómo se han resuelto controversias similares y qué criterios aplican las autoridades en la materia.

En tercer lugar, el trabajo incorpora obras doctrinales publicadas por expertos en Derecho Tributario internacional. Para ello, se revisan monografías especializadas, artículos doctrinales en revistas jurídicas y contenidos de blogs fiscales de reconocido prestigio, que aportan reflexiones teóricas y puntos de vista prácticos sobre la planificación fiscal internacional, la figura del *exit tax* o “impuesto de salida”, y la eficacia de las medidas. Esta literatura complementa el análisis normativo y ofrece un contexto más amplio sobre las tendencias y debates académicos actuales.

Se han consultado bases de datos jurídicas profesionales, entre ellas Aranzadi Instituciones, Legalteca y Lefebvre. El uso de estas plataformas ha facilitado la búsqueda de legislación consolidada, la consulta de jurisprudencia actualizada y el acceso a comentarios doctrinales recientes, garantizando la fiabilidad y actualidad de la información recopilada.

3. ESTRUCTURA

Por las exigencias propias de un dictamen jurídico, y con el fin de responder con claridad y rigor a las inquietudes planteadas por el consultante, el contenido del presente Trabajo de Fin de Grado se ha organizado de forma lógica para abordar primero los aspectos generales y después el análisis específico por países. En

primer lugar, tras exponer el supuesto de hecho del consultante en la introducción, se incluyen unas consideraciones previas donde se define el concepto legal de jurisdicción no cooperativa y se repasa el marco normativo internacional y español relevante. Este bloque inicial sitúa el tema en contexto y proporciona las definiciones necesarias para el análisis posterior.

Acto seguido, el trabajo se divide en dos bloques principales, dedicados respectivamente a cada destino considerado por el consultante. En primer lugar, se trata la primera cuestión relativa a las consecuencias fiscales del traslado de residencia a Panamá. En este bloque, se analizan los aspectos que atañen a la posible calificación de Panamá como jurisdicción no cooperativa, los requisitos para que el interesado deje de ser residente fiscal en España y pueda obtener el reconocimiento como residente fiscal en Panamá, así como las eventuales medidas defensivas que la Administración tributaria española pudiera adoptar. Asimismo, se aborda la tributación de la pensión, de las rentas pasivas (dividendos) y de las plusvalías derivadas de la venta de la vivienda habitual del consultante.

A continuación, se aborda la segunda cuestión sobre las consecuencias fiscales del traslado de residencia a las TCI, siguiendo una estructura similar. En este capítulo, se examina la posible consideración de las TCI como territorio no cooperativo, incluyendo el impacto de las directrices de la Unión Europea (UE) y su efecto sobre la normativa española. De igual forma, se detallan las posibles reacciones de la Administración española ante el cambio de residencia, así como la incidencia en la tributación de las diferentes rentas del interesado.

Finalmente, el trabajo presenta una sección de conclusiones que sintetiza los hallazgos del estudio comparativo y da respuesta a las cuestiones planteadas por el consultante. En esta parte final se recapitulan las consecuencias fiscales de cada alternativa de traslado de residencia, destacando las diferencias clave entre el escenario de Panamá y el de las Islas Turcas y Caicos. De ese modo, el dictamen concluye indicando, con rigor jurídico, pero de forma accesible, las implicaciones que cada opción tendría para el consultante en términos de tributación y cumplimiento normativo, proporcionando una orientación clara sobre los riesgos y beneficios fiscales vinculados a su decisión de cambio de residencia.

El documento se cierra con la bibliografía, donde se recoge de forma sintética y ordenada el conjunto de fuentes (legislativas, jurisprudenciales y doctrinales) que han servido de apoyo para la elaboración de este dictamen.

4. OBJETIVOS

El presente Trabajo de Fin de Grado en Derecho tiene como principal objetivo analizar con rigor y profundidad las implicaciones jurídicas y fiscales que conlleva el traslado de la residencia fiscal de un contribuyente español, jubilado, a dos destinos de especial relevancia en el ámbito de la planificación fiscal internacional: Panamá y las Islas Turcas y Caicos. De forma específica, el estudio aborda cómo tributarían sus rentas principales, pensión de jubilación, dividendos y plusvalía inmobiliaria, así como los efectos prácticos y legales derivados de la aplicación del *exit tax* y la cuarentena fiscal prevista en la legislación española. Con este análisis comparativo, se pretende ofrecer una respuesta clara y precisa al contribuyente, permitiéndole tomar una decisión informada sobre cuál de estas jurisdicciones resulta más favorable para sus intereses fiscales, jurídicos y personales en esta nueva etapa vital.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA

A efectos de comprender las consecuencias tributarias de un eventual traslado de residencia a determinados territorios, resulta imprescindible revisar la definición legal de lo que constituye una jurisdicción no cooperativa. Solo a partir de esta precisión conceptual será posible valorar, con el debido rigor, las cautelas y las medidas que la normativa española dispone frente a la expatriación a enclaves de baja o nula tributación, así como la trascendencia de los mecanismos de intercambio de información fiscal.

La normativa española ha actualizado el antiguo concepto de “paraíso fiscal” al de “jurisdicción no cooperativa”. En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal³, modificada por el artículo decimosexto de la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego⁴, establece textualmente:

“1. Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la Ministra de Hacienda mediante Orden Ministerial conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

a) En materia de transparencia fiscal:

³ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006).

⁴ Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

1.º) La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

2.º) El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

3.º) El resultado de las evaluaciones ‘inter pares’ realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

4.º) El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de esta letra a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.”

Esta disposición introduce un criterio dinámico que se basa en tres aspectos fundamentales: la transparencia fiscal, la existencia de regímenes fiscales preferentes que no reflejen una actividad económica real y el nivel impositivo efectivo del territorio o régimen. La actualización del concepto se enmarca en la necesidad de alinear el ordenamiento español con los estándares internacionales, los cuales han sido desarrollados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁵ y posteriormente incorporados en las directrices de la UE.

En el ámbito internacional, la OCDE estableció en 1998 los criterios materiales para identificar un país o territorio como paraíso fiscal, que posteriormente han servido de base para el concepto actual de jurisdicción no cooperativa. Estos criterios comprenden la inexistencia o la nominalidad de impuestos sobre la renta, la falta de un intercambio efectivo de información tributaria, la opacidad en la legislación y la práctica administrativa, y la ausencia de requisitos de actividad económica sustantiva para beneficiarse de regímenes fiscales preferentes⁶⁷. Posteriormente, la organización fue sustituyendo ese concepto tradicional por el de jurisdicción no cooperativa, poniendo el foco en la transparencia y la colaboración tributaria. En el año 2000, la OCDE publicó una primera lista de paraísos fiscales y propuso acuerdos de intercambio de información para aquellos territorios que quisieran evitar la calificación de no cooperantes⁸.

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Sitio web oficial de la OCDE”, sitio web oficial (disponible en <https://www.oecd.org/en.html>; última consulta 10 de febrero de 2025).

⁶ Carpizo Bergareche, J. y Santaella Vallejo, M., “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. La evolución de los trabajos de la OCDE”, *Cuadernos de Formación*, vol. 3, 2007, pp. 27-45 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/03_02.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), “Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue”, OECD Publishing, París, 1998 (disponible en https://www.uniset.ca/microstates/oecd_44430243.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), “Towards Global Tax Cooperation: Progress in Identifying and Eliminating Harmful Tax Practices”, 2000 citado en Álvarez González, J., *¿Son eficaces los criterios utilizados por la OCDE y la UE para determinar si un territorio es un paraíso fiscal? Casos de estudio: Suiza y Luxemburgo*, Trabajo de Fin de Máster, dirigido por G. Gómez Bengoechea, Facultad

Con el apoyo del G-20, la OCDE endureció las exigencias y, desde 2009, vinculó el reconocimiento como jurisdicción cooperante a la implementación de acuerdos de intercambio de información⁹. En 2017, se fijaron tres requisitos concretos para no ser considerado “no cooperativo”: (1) tener una calificación de al menos “largamente conforme” en la revisión sobre Intercambio de Información (EOIR) del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales; (2) haber implementado o asumido el compromiso de poner en marcha el intercambio automático de información financiera (*Common Reporting Standard*, CRS); y (3) adherirse a la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal o poseer una red amplia de convenios bilaterales que cubran estas obligaciones. El mero hecho de carecer de imposición efectiva deja así de ser decisivo, primando la voluntad de cooperar y de evitar prácticas de competencia fiscal perjudicial.¹⁰

Por otra parte, la UE ha desarrollado desde 2017 su propia lista común de jurisdicciones no cooperativas¹¹, en el marco de una estrategia externa para promover la buena gobernanza fiscal global. Dicha lista se elabora sobre la base de criterios de transparencia y equidad fiscal, así como sobre las medidas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS). En concreto, se evalúa la capacidad de los países y territorios para intercambiar información fiscal de forma automática y a solicitud, y se revisa si sus regímenes fiscales permiten la competencia desleal, especialmente en aquellos casos en que se aplican impuestos de carácter nulo o muy bajo. El proceso de evaluación, que

de Derecho, Máster en Asuntos Internacionales: Economía, Política y Derecho, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, julio 2019 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/41448/TFM001166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 10 de febrero de 2025).

⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Tax Co-operation 2009: Towards a Level Playing Field”, OECD Publishing, París, 2009 (disponible en https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2009/08/tax-co-operation-2009_g1ghb619/9789264047921-en.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

¹⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), septiembre 2017, citado en Álvarez González, J., *¿Son eficaces los criterios utilizados por la OCDE y la UE para determinar si un territorio es un paraíso fiscal? Casos de estudio: Suiza y Luxemburgo*, Trabajo de Fin de Máster, dirigido por G. Gómez Bengoechea, Facultad de Derecho, Máster en Asuntos Internacionales: Economía, Política y Derecho, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, julio 2019 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/41448/TFM001166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 10 de febrero de 2025).

¹¹ Consejo de la Unión Europea, “Lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas en materia fiscal”, página oficial del Consejo de la Unión Europea (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/#countries>; última consulta 10 de febrero de 2025).

incluye listas de vigilancia (*grey list*) y listas negras, se revisa periódicamente para reflejar los avances en la cooperación fiscal¹².

La actualización de la lista española de jurisdicciones no cooperativas, que se establece por Orden Ministerial, se ha visto reflejada en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas¹³, reduce significativamente el número de territorios incluidos respecto al histórico Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991¹⁴. Esta nueva relación, que entró en vigor el 11 de febrero de 2023, se alinea con los criterios de la UE y la OCDE, integrando el intercambio efectivo de información y los niveles impositivos efectivos en su definición.

En conclusión, el concepto de jurisdicción no cooperativa en el ordenamiento español se fundamenta en la transparencia fiscal, la existencia de regímenes fiscales perjudiciales y el nivel efectivo de tributación, y se actualiza de forma dinámica para adaptarse a los estándares internacionales. El criterio de transparencia fiscal implica que la jurisdicción cumpla con los estándares internacionales de intercambio de información tributaria, es decir, que existan convenios de asistencia mutua y un intercambio efectivo de datos, incluidas evaluaciones favorables del Foro Global de la OCDE sobre transparencia. Por su parte, la existencia de regímenes fiscales perjudiciales se refiere a la presencia de esquemas tributarios que atraen rentas o beneficios sin actividad económica real, mediante estructuras opacas u *offshore* que socavan la equidad tributaria.

¹² Martos García, J. J., “Jurisdicciones no cooperativas en la Unión Europea”, en Martos García J. J., (coord.), *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant Tributario, Valencia, 2021, pp. 134-142.

¹³ Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero de 2023).

¹⁴ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE de 13 de julio de 1991).

Finalmente, el nivel efectivo de tributación alude a la carga impositiva real en el territorio: un país con una imposición efectivamente muy baja o nula (en comparación con los impuestos españoles equivalentes) se considera no cooperativo. Conforme a la legislación española, un territorio que carece de transparencia facilita regímenes fiscales nocivos o impone una tributación mínima será calificado como jurisdicción no cooperativa, en línea con los criterios internacionales establecidos por la OCDE y la UE¹⁵.

2. LISTADOS OFICIALES DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

Los listados oficiales de jurisdicciones no cooperativas constituyen una herramienta fundamental en la lucha contra la evasión y la planificación fiscal agresiva. En el ámbito internacional, los principales organismos responsables de la elaboración y actualización de estos listados son, como se ha mencionado anteriormente, la OCDE y la UE.

La OCDE, a través del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales¹⁶, establece evaluaciones periódicas sobre el grado de cooperación de cada jurisdicción en materia de intercambio de información tributaria¹⁷. Estas evaluaciones permiten clasificar los países en función de su grado de cumplimiento de los estándares internacionales, lo que influye en la adopción de medidas por parte de los Estados miembros de la OCDE.

Por su parte, la UE publica su propia lista de jurisdicciones no cooperativas, conocida como la "lista negra de la UE"¹⁸, la cual es revisada y actualizada semestralmente por el Grupo del Código de Conducta en materia de fiscalidad empresarial¹⁹. Este listado se basa en criterios de transparencia fiscal, equidad en

¹⁵ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006), disp. adic. 1ª.

¹⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), "Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes", sitio web oficial (disponible en <https://web.archive.org/tax/transparency/index.htm>; última consulta 12 de febrero de 2025).

¹⁷ Cruz Amorós, M., "De los paraísos fiscales a las jurisdicciones no cooperativas". *Actum Fiscal*, nº 193, 2023.

¹⁸ Consejo de la Unión Europea, "Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales", doc. 6322/25, Bruselas, 18 de febrero 2025 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6322-2025-INIT/en/pdf>; última consulta 12 de marzo de 2025).

¹⁹ Carmona Fernández, N., "Paraísos fiscales y jurisdicciones no cooperativas: la nueva lista española". *Carta Tributaria*, nº 96, 2023.

la competencia fiscal y medidas contra la BEPS. La inclusión de un país en esta lista conlleva la aplicación de medidas restrictivas y la posibilidad de sanciones financieras, aunque su impacto real ha sido objeto de debate debido a la falta de mecanismos coercitivos efectivos²⁰. Esto se explica porque la lista negra de la UE no constituye un acto legislativo vinculante, sino un instrumento de *soft law*, es decir, que carece de fuerza jurídica obligatoria directa para los Estados miembros y se limita a establecer compromisos políticos o pautas de conducta. El término *soft law* alude precisamente a “*actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa.*”²¹. Por lo tanto, esta lista no genera obligaciones jurídicas inmediatas ni eficacia normativa directa en los ordenamientos nacionales, y su efectividad depende más de la cooperación voluntaria de los estados miembros y de la presión reputacional ejercida sobre los países incluidos que de una coercibilidad legal efectiva²².

En el contexto español, la evolución normativa ha llevado a la sustitución del concepto de "paraíso fiscal" por el de "jurisdicción no cooperativa" a partir de la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal²³. La evolución de los listados en España ha estado marcada por diversas modificaciones normativas. El Real Decreto 1080/1991 estableció la primera lista oficial de paraísos fiscales en España, con un total de 48 jurisdicciones²⁴. Posteriormente, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, introdujo la posibilidad de excluir de la lista a aquellas jurisdicciones que firmaran acuerdos de intercambio de información o convenios para evitar la doble imposición con España²⁵. Con la Ley 11/2021, de 9 de julio, se sustituyó oficialmente el concepto de "paraíso fiscal" por el de "jurisdicción no cooperativa" y se establecieron nuevos criterios para la

²⁰ Peláez Martos, J. M. y Carmona Fernández, N. “La eficacia real de las listas de paraísos fiscales”. *Carta Tributaria*, nº 97, 2023.

²¹ Real Academia Española (RAE), “Soft law”, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/soft-law>; última consulta 12 de febrero de 2025).

²² Watson Farley & Williams, “Bermuda added to EU’s list of non-cooperative jurisdictions”, sitio web oficial (disponible en <https://www.wfw.com/articles/bermuda-added-to-eus-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>; última consulta 12 de febrero de 2025).

²³ Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

²⁴ Real Decreto 1080/1991, sobre territorios considerados paraísos fiscales.

²⁵ Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

determinación de estas jurisdicciones, alineándolos con los estándares internacionales. Finalmente, la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, redujo la lista española de 32 a 24 jurisdicciones, eliminando algunos territorios que habían mejorado su cooperación fiscal e incluyendo otros en función de los nuevos criterios de la UE y la OCDE²⁶.

Entre los países que se mantienen en la lista española figuran aquellos con regímenes fiscales preferenciales y deficiencias en la cooperación tributaria, como las Islas Turcas y Caicos, mientras que otras jurisdicciones, como Panamá, han quedado fuera del listado español pese a su inclusión en la lista de la UE²⁷.

A pesar de los esfuerzos internacionales, la eficacia de los listados ha sido cuestionada por expertos, quienes señalan que la exclusión de determinadas jurisdicciones puede obedecer a factores políticos y no estrictamente técnicos²⁸. Asimismo, tal y como se ha mencionado anteriormente, la falta de medidas coercitivas claras, en algunos listados reduce su impacto en la lucha contra la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

²⁶ Orden HFP/115/2023, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

²⁷ Peláez Martos, J. M. y Carmona Fernández, N. “La eficacia real de las listas de paraísos fiscales”. *Carta Tributaria*, nº 97, 2023.

²⁸ *Id.*

III. CONSECUENCIAS FISCALES DEL TRASLADO DE RESIDENCIA A PANAMÁ

1. POSIBLE CALIFICACIÓN DE PANAMÁ COMO JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA

La consideración de Panamá como jurisdicción no cooperativa ha sido un tema recurrente en el ámbito fiscal internacional, con diferencias notables entre la postura de España y UE. La evolución del estatus de Panamá en las distintas listas negras internacionales refleja la complejidad del debate sobre su sistema fiscal y el cumplimiento de los estándares de transparencia.

Históricamente, Panamá fue considerado un paraíso fiscal en diversas listas internacionales. La OCDE incluyó a Panamá en su lista de "paraísos fiscales no cooperativos" hasta 2002, cuando el país se comprometió a adoptar principios de transparencia fiscal²⁹. Posteriormente, en 2010, España retiró a Panamá de su lista tras la firma del CDI entre ambos países³⁰. Este convenio, publicado en el BOE en 2011, incluyó disposiciones sobre intercambio de información fiscal, lo que justificó su exclusión de la lista española.

A pesar de la exclusión en España, Panamá sigue figurando en la lista de jurisdicciones no cooperativas de la UE. La principal razón que esgrime la UE para mantener a Panamá en su lista es la existencia de regímenes fiscales considerados "perniciosos", en particular aquellos que favorecen a las empresas *offshore* sin actividad económica real³¹. La Comisión Europea ha insistido en que Panamá debe implementar medidas adicionales de transparencia y cooperación fiscal para ser excluido de la lista comunitaria³².

²⁹ Pérez, A., "¿Por qué Panamá no está en las listas de paraísos fiscales?", Real Instituto Elcano, ARI 40/2016 (disponible en <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2016/05/ari40-2016-perez-por-que-panama-no-esta-listas-paraisos-fiscales.pdf>; última consulta 15 de febrero de 2025).

³⁰ Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010 (BOE 4 de julio de 2011).

³¹ World Compliance Association, "Régimen fiscal 'pernicioso', el motivo de la UE para mantener a Panamá en su lista discriminatoria", *World Compliance Association*, 14 de marzo 2023 (disponible en <https://www.worldcomplianceassociation.com/4018/noticia-regimen-fiscal-8217pernicioso-8217-el-motivo-de-la-ue-para-mantener-a-panama-en-su-lista-discriminatoria.html>; última consulta 15 de febrero de 2025).

³² *Id.*

El estatus de Panamá también ha sido objeto de controversia debido a su calificación en el índice de secreto financiero de *Tax Justice Network*, donde presenta un alto grado de opacidad fiscal, situándose en el 73%³³. Este informe argumenta que el principal problema de Panamá no es tanto su baja tributación como la falta de acceso a información financiera sobre titulares reales de cuentas y empresas³⁴.

El CDI firmado con España en 2010³⁵ y modificado posteriormente en 2022 ha facilitado el intercambio de información tributaria entre ambos países y ha eliminado ciertas restricciones que podían favorecer la opacidad fiscal³⁶. Sin embargo, a pesar del convenio, Panamá sigue ofreciendo incentivos fiscales que facilitan la elusión fiscal internacional, lo que explica su inclusión en la lista de la UE³⁷.

En conclusión, mientras que España considera que Panamá ha cumplido con los requisitos de cooperación fiscal exigidos, la UE mantiene una postura más estricta debido a la persistencia de regímenes fiscales considerados nocivos. Esta discrepancia refleja la divergencia de criterios entre las diferentes instituciones internacionales a la hora de determinar qué países deben ser considerados jurisdicciones no cooperativas.

2. REQUISITOS PARA LA PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA Y LA ADQUISICIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL EN PANAMÁ

La legislación española delimita quién es considerado contribuyente residente en España a efectos fiscales y establece los criterios y consecuencias de la pérdida de dicha condición. El punto de partida es el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de

³³ Tax Justice Network, “Financial Secrecy Index”, página oficial (disponible en <https://fsi.taxjustice.net/es/>; última consulta 15 de febrero de 2025).

³⁴ Pérez, A. (2016). *Op. cit.*

³⁵ CDI España-Panamá (2011).

³⁶ Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 (BOE de 21 de junio de 2022).

³⁷ Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, doc. 6322/25, Bruselas, 18 de febrero 2025 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6322-2025-INIT/en/pdf>; última consulta 15 de marzo de 2025).

noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁸ (LIRPF), que fija dos criterios básicos de residencia fiscal:

- a) Permanencia en territorio español: se presume la residencia si el contribuyente permanece más de 183 días durante el año natural, computándose las ausencias esporádicas a menos que se acredite la residencia en otro país³⁹.
- b) Radicación del núcleo principal de intereses económicos: se atribuye la residencia a quien tenga en España la base principal de sus actividades económicas o cuando su cónyuge e hijos menores dependientes residan habitualmente en el país⁴⁰.

La mera intención de trasladarse no basta para perder la residencia; es imprescindible acreditar de forma objetiva la ausencia durante el período indicado mediante pruebas documentales. El artículo 8.2 de la LIRPF⁴¹ establece, en casos de traslados a territorios denominados “paraísos fiscales”, hoy denominados jurisdicciones no cooperativas, la llamada “regla de cuarentena”, por la que el contribuyente seguiría siendo considerado residente en España durante el ejercicio del cambio y los cuatro años siguientes⁴². Actualmente, Panamá no figura en la lista de jurisdicciones no cooperativas, por lo que el traslado a ese país no activaría la regla de la cuarentena, dado que para ello sería necesario que Panamá estuviera incluido en dicha lista conforme a la normativa española.

El segundo criterio, el del centro de intereses económicos, opera cuando, aunque el individuo no alcance 183 días en España, mantiene en territorio español la base principal de sus actividades económicas o de sus intereses patrimoniales (directa o indirectamente). No existe una prelación estricta entre el criterio de días y el de intereses económicos, ya que ambos pueden aplicarse alternativamente; sin embargo, en la práctica la Administración suele acudir primero al cómputo de días

³⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006).

³⁹ LIRPF, art. 9, apdo 1, letra a).

⁴⁰ LIRPF, art. 9, apdo 1, letra b).

⁴¹ LIRPF, art. 8.2.

⁴² Collado Yurrita, M. Á., “La residencia fiscal de las personas físicas: criterios de atribución”, *Quincena Fiscal*, Nº 17, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de octubre de 2024, Editorial Aranzadi.

y, si este no resulta concluyente, examina los intereses económicos. La noción de “núcleo principal de intereses económicos” es un concepto jurídico indeterminado, que la jurisprudencia ha perfilado atendiendo al caso concreto. Así, se ha considerado centro de intereses económicos el país donde el contribuyente obtiene la mayor parte de sus rentas, como ocurre en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2006⁴³, o aquel donde concentra la mayoría de sus inversiones, negocios o desde el que gestiona su patrimonio. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia del 29 de enero de 2004 señaló que primaría el lugar donde se sitúe la sede de sus negocios o desde donde administra sus bienes⁴⁴. En definitiva, prevalece un análisis de conexiones económicas reales: si España sigue siendo el país donde el individuo genera o gestiona la parte sustancial de su riqueza, podría considerarse residente, aun cuando pase fuera más de medio año. Por ello, para consolidar la pérdida de residencia fiscal en España, el consultante deberá procurar desplazar fuera de España, preferiblemente a Panamá, sus fuentes principales de renta y la gestión de su patrimonio. Dejar en España activos significativos que se administren desde ese país podría activar este criterio.

Cabe destacar la presunción familiar del artículo 9.1.b) de la LIRPF, según el cual se presume que el contribuyente es residente en España cuando su cónyuge no separado y sus hijos menores de edad residen habitualmente en España⁴⁵. Esta presunción tiene un efecto importante: aun cuando el consultante personalmente permanezca fuera de España más de 183 días, si su familia continúa en España, la Administración presumirá su residencia. Para desvirtuarla, sería necesario demostrar que, pese a la presencia familiar en España, el centro de intereses vitales se ha trasladado fuera, lo que puede resultar complejo. No obstante, teniendo en cuenta que la única hija del interesado reside en Miami, siendo una de sus principales motivaciones residir cerca suyo, este criterio no supondría ningún problema.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Nacional rec. 433/2003, de 29 de junio de 2006 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. JUR\2006\195179]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña núm 105/2004, de 29 de enero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. JT/2004/671]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

⁴⁵ LIRPF, art. 9, apdo 1, letra b).

Por otro lado, para adquirir la residencia fiscal en Panamá, es necesario cumplir con los criterios establecidos en la legislación interna de Panamá, que difiere notablemente de la española tanto en criterios de sujeción como en el sistema impositivo. Panamá se caracteriza por aplicar un régimen territorial de imposición, lo que significa que solo grava las rentas generadas dentro de su territorio, independientemente de la residencia del contribuyente⁴⁶. No obstante, a efectos de convenios internacionales y de la administración tributaria, Panamá ha definido quién califica como residente fiscal panameño.

El Código Fiscal de Panamá, tras la reforma introducida en 2012, incorpora el artículo 762-N, que establece los siguientes criterios para considerar a una persona natural como residente fiscal en Panamá⁴⁷:

- a) Residencia por tiempo de permanencia: haber permanecido en territorio panameño más de 183 días, de forma acumulativa, durante el año fiscal corriente o en el año fiscal inmediatamente anterior.
- b) Residencia por vínculo residencial permanente: en caso de no alcanzar el criterio anterior, se considerará residente fiscal a quien tenga su vivienda permanente en Panamá, lo cual implica tener el centro de sus intereses vitales en ese país.

Como se ha mencionado anteriormente, España y Panamá suscribieron en 2010 un CDI⁴⁸, el cual establece en su artículo 4 que una persona se considerará “residente” de un Estado contratante si, conforme a la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia o sede de dirección. Sin embargo, cuando una persona resulta ser residente en ambos Estados según las legislaciones internas, el convenio dispone reglas de desempate en el artículo 4.2, aplicables de forma sucesiva:

⁴⁶ Almudí Cid, J. y Serrano Antón, F. “La residencia fiscal de las personas físicas en los convenios de doble imposición internacional y en la normativa interna española”, *Estudios Financieros (Revista de Contabilidad y Tributación)*, núms. 221-222, septiembre de 2001, págs. 73-104.

⁴⁷ Código Fiscal de la República de Panamá, Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, Gaceta Oficial N° 13.255, modificada por leyes posteriores.

⁴⁸ CDI España-Panamá (2011).

a) Vivienda permanente: se atribuye la residencia al Estado en el que el contribuyente tenga una vivienda permanente a su disposición. Si solo dispone de vivienda en uno de los Estados, ese será su Estado de residencia; si la tiene en ambos, se pasa al siguiente criterio.

b) Centro de intereses vitales: si existe vivienda en ambos Estados, se considerará residente del país con el que el contribuyente mantenga las relaciones personales y económicas más estrechas.

c) Vivir habitualmente: si no se puede determinar el centro de intereses vitales, se atribuye la residencia al Estado en el que el contribuyente viva habitualmente.

d) Nacionalidad: en caso de persistir la duda, se recurre a la nacionalidad y, en última instancia, a un procedimiento amistoso entre las autoridades competentes.

Para el consultante es crucial organizar su vida de forma que Panamá reúna de manera indiscutible los criterios del primer nivel (vivienda permanente y centro de intereses vitales). Esto implica no mantener vivienda disponible en España y trasladar el centro de sus actividades económicas y personales a Panamá, de modo que, en caso de conflicto de doble residencia, el convenio lo asigne a Panamá.

La formalización del traslado de la residencia fiscal fuera de España ante la Agencia Tributaria se lleva a cabo mediante la presentación de la declaración censal de cambio de domicilio (modelo 030), dando así cumplimiento a la obligación legal de comunicar el domicilio fiscal y sus variaciones y teniendo en cuenta que el cambio de domicilio no surte efectos frente a Hacienda hasta su comunicación⁴⁹. Dicha notificación censal, regulada por la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, que aprueba el modelo 030, informa a la Administración del nuevo domicilio en el extranjero y actualiza el censo de obligados tributarios⁵⁰, y debe presentarse en un plazo de tres meses desde que se

⁴⁹ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003), art. 48.3.

⁵⁰ Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE de 19 de diciembre de 2007).

produce el cambio si el contribuyente no forma parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores; no obstante, si antes de que transcurran esos tres meses finaliza el plazo de presentación de la declaración de la Renta, la comunicación se efectúa al presentar dicha declaración⁵¹. En todo caso, la Administración podrá exigir la acreditación de la nueva residencia efectiva, mediante un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad tributaria del país de destino, una vez presentado el modelo 030⁵².

Por otro lado, para adquirir la residencia fiscal en Panamá es necesario cumplir con los criterios establecidos en el Código Fiscal panameño, en concreto, el artículo 762 N, cuyos criterios se han mencionado *supra*. Para acreditar esta condición, el contribuyente debe solicitar a la Dirección General de Ingresos de Panamá el certificado de residencia fiscal, aportando documentación que demuestre su estancia efectiva (contratos de arrendamiento o títulos de propiedad, facturas de servicios, registros migratorios y la visa o permiso de residencia correspondiente). Esta documentación es fundamental para acreditar ante terceros, especialmente ante la Hacienda española, que el cambio de residencia es real y no meramente formal, garantizando la aplicación del régimen de renta territorial panameño⁵³.

Además, es esencial que la desvinculación con España no se limite únicamente a la notificación formal del cambio de domicilio. Es necesario desactivar los vínculos económicos y personales predominantes en España, así como trasladar la gestión de las actividades profesionales y personales a Panamá.

⁵¹ Agencia Tributaria, “Comunicar el cambio de domicilio fiscal”, Sede Electrónica Agencia Tributaria (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/censos-nif-domicilio-fiscal/domicilio-ciudadanos/comunicar-cambio-domicilio-fiscal.html>; última consulta 15 de febrero 2025).

⁵² Ministerio de Hacienda y Función Pública, “Cambio de residencia fiscal”, Nota informativa (disponible en <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/ginebra/es/Comunicacion/Noticias/Documents/Comunicaci%C3%B3n%20cambio%20de%20domicilio%20fiscal%20Agencia%20Tributaria.pdf>; última consulta 15/02/2025).

⁵³ KPMG en Panamá, “Solicitud de Certificación de Residencia Fiscal”, Carta Informativa CI No. 2, febrero de 2016 (disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/pdf/2016/05/tnf-panama-esp-feb23-2016.pdf>; última consulta 15/02/2025).

3. TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El mencionado CDI contiene disposiciones específicas relativas a la tributación de las pensiones. En concreto, el artículo 18 del CDI establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado”⁵⁴.

Esto implica que una pensión de jubilación derivada de un empleo en el sector privado, abonada en España, solo podrá ser gravada por el Estado de residencia del perceptor⁵⁵. En el caso del consultante, que percibe una pensión de jubilación procedente de empleo privado, la potestad impositiva recaerá exclusivamente en Panamá, conforme a lo dispuesto en el citado artículo. La DGT de España ha confirmado, mediante resolución vinculante, que las pensiones abonadas desde España a un residente fiscal en Panamá *“sólo pueden someterse a imposición en Panamá”*, siempre que no deriven de servicios prestados al Estado español⁵⁶.

Como se ha mencionado en apartados anteriores, la legislación interna de la República de Panamá se basa en un sistema tributario de carácter territorial, por lo que únicamente se grava la renta producida dentro de su territorio⁵⁷. El artículo 694 del Código Fiscal de Panamá dispone:

“Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto”⁵⁸.

⁵⁴ CDI España-Panamá (2011), art. 18.

⁵⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada*, trad. M. T. Brea Alonso, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019.

⁵⁶ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V1886-12, de 28 de septiembre de 2012 (versión electrónica – base de datos Iberley, disponible en <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1060-06-07-06-2006-1277181>; última consulta 20 de febrero de 2025).

⁵⁷ Valdés Mora, C., “Relatoría Nacional de Panamá” en Serrano Antón, F., Simón Acosta, E. y Taveira Torres, H. (eds.), *Fiscalidad y Globalización*, Aranzadi, Pamplona, 2012.

⁵⁸ Código Fiscal de la República de Panamá, art. 694.

En consecuencia, al tratarse de una pensión de origen español, es considerada renta extranjera para un residente fiscal panameño. Así, pese a que el CDI asigna la potestad de gravar la pensión al Estado de residencia (siendo este Panamá), la aplicación del principio de territorialidad implica que los ingresos provenientes del exterior están exentos del impuesto sobre la renta en Panamá⁵⁹.

El consultante, ciudadano español que se jubila con ingresos procedentes del sector privado, encuadra su pensión en el ámbito del artículo 18 del CDI. Por ello, España cede el derecho a gravar dicha renta, asignándolo al país de residencia. Dado que el consultante traslada su residencia fiscal a Panamá, teóricamente la pensión debería ser gravada únicamente en Panamá. Sin embargo, considerando que el sistema impositivo panameño grava solo la renta de fuente panameña, y que las pensiones procedentes de España se consideran de fuente extranjera, la pensión del consultante quedaría exenta de tributación en Panamá. En consecuencia, y en virtud del CDI, la pensión de jubilación derivada de empleo privado no tributaría en España, ya que la potestad impositiva se ha asignado a Panamá.

4. TRIBUTACIÓN DE LA RENTAS PASIVAS

Dado que el modelo fiscal panameño se basa en el principio de territorialidad,⁶⁰ los dividendos procedentes de sociedades extranjeras se consideran rentas de fuente extranjera exentas y, por tanto, no están sujetos al impuesto sobre la renta panameño. Esta norma se basa en el artículo 694 del Código Fiscal de Panamá, el cual en su párrafo 1 enumera la renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá, mientras que en su párrafo 2 determina que no se considera producida dentro del territorio la renta que proviene de ciertas actividades, entre ellas: *“distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no genere ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a. y b. de*

⁵⁹ KPMG Central America, S.A., “Guía de Inversión en Panamá”, 2021 (disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/pa/investment-in-central-america/ES-Panama-Investment.pdf>; última consulta 27 de marzo de 2025).

⁶⁰ Valdés Mora, C. (2012), *op. cit.*.

este Parágrafo”⁶¹. En virtud de este precepto, los dividendos de sociedades extranjeras percibidos por un residente fiscal en Panamá permanecen exentos de toda imposición local⁶².

Cuando el consultante traslade su residencia fiscal a Panamá, dejará de ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en España y pasará a ser considerado no residente. Sin embargo, los dividendos procedentes de sociedades españolas conservan su carácter de renta de fuente española y quedan sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes⁶³ (IRNR). La Ley del IRNR (LIRNR) establece que los dividendos abonados por entidades residentes en España a contribuyentes no residentes tributan en España⁶⁴.

De acuerdo con la normativa interna española, la retención sobre dividendos a no residentes es, con carácter general, del 19%⁶⁵. Si no concurre convenio alguno, la sociedad española que distribuya dividendos al consultante (residente en Panamá tras el cambio) debe aplicar dicha retención y liquidarla ante la Agencia Tributaria Española.

No obstante, el CDI entre España y Panamá establece en su artículo 10 el reparto de potestades tributarias sobre los dividendos⁶⁶. El Estado de residencia del perceptor (Panamá, tras el traslado) conserva el derecho primario a gravarlos según su normativa interna, mientras que el Estado de la fuente (España) puede someterlos a imposición, pero con una retención máxima.

El CDI fija dos límites a la imposición en origen⁶⁷:

⁶¹ Código Fiscal de la República de Panamá, art. 694, párrafo 2, letra c).

⁶² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de agosto de 1970, Kodak Panamá Limitada, Laboratorios Kodak y Kodak Limited c/ Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, Registro Judicial, julio-agosto de 1970, pp. 107-108 (disponible en <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/11/Kodak-Panama-Limitada-1.pdf>; última consulta 26 de febrero de 2025).

⁶³ Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (*BOE* de 12 de marzo de 2004), art. 5.

⁶⁴ LIRNR, arts. 12 y 13.

⁶⁵ LIRNR, art. 25.

⁶⁶ CDI España-Panamá (2011).

⁶⁷ CDI España-Panamá (2011), art. 10.

- a) Un máximo del 5% del dividendo bruto cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea al menos el 40% del capital de la entidad que paga el dividendo (supuesto que entendemos aquí no concurre).
- b) Un máximo del 10% en los demás casos, aplicable cuando el beneficiario no alcance la participación señalada o sea una persona física.

Si el consultante acredita su residencia fiscal en Panamá (por ejemplo, mediante certificado de residencia fiscal) e invoca el CDI, podrá ver reducida la retención en origen al 10% en lugar del 19%. Esto se traduce en una disminución significativa de la carga impositiva en España respecto de la normativa general del IRNR.

Por otro lado, el cambio de residencia a Panamá también afecta la tributación de los dividendos que el consultante pudiera percibir de otros países distintos de España. En virtud de la territorialidad panameña, estos dividendos no tributan en Panamá, dado que se consideran rentas obtenidas fuera de su territorio. La sujeción impositiva dependerá, por tanto, de la legislación del país de origen de los dividendos:

- Si existe un CDI entre Panamá y el tercer país. Panamá ha suscrito CDIs con 17 países (además de España), entre ellos México, Francia, Italia, Reino Unido, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Portugal, República Checa, Singapur, Corea, Emiratos Árabes, Israel, Barbados, Qatar, Vietnam, etc⁶⁸. De esta manera, es posible que la retención en origen se limite a un rango generalmente situado entre el 5% y el 15%, siguiendo el modelo OCDE y en función del porcentaje de participación en la sociedad emisora⁶⁹.
- Si no existe convenio, la retención vendrá determinada por la normativa interna del Estado de la fuente, que a menudo prevé tipos elevados para dividendos pagados a no residentes. La no sujeción en Panamá implica

⁶⁸ Dirección General de Ingresos (DGI) de Panamá, “Convenios para evitar la doble imposición (CDI)”, sitio web oficial (disponible en <https://dgi.mef.gob.pa/Internacional/CDI>; última consulta 26 de febrero de 2025).

⁶⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada, trad. M. T. Brea Alonso, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019, art. 10.

que no hay doble imposición propiamente dicha, aunque el inversor se ve sometido a la retención practicada en el país pagador, sin posibilidad de deducir ni compensar ese impuesto en Panamá.

En conclusión, la residencia fiscal en Panamá permite al consultante dejar de tributar en España por su renta mundial y acogerse al principio de territorialidad panameño, que exime los dividendos de fuente extranjera. Los dividendos de origen español estarán sujetos al IRNR, con una retención general del 19%, reducida al 10% si se cumplen las condiciones del CDI entre España y Panamá y se justifica debidamente la residencia panameña. Asimismo, los dividendos provenientes de otros países se regirán por la legislación del Estado de la fuente, atenuándose el gravamen solo si media un CDI con Panamá.

5. PLUSVALÍA POR LA VENTA DE LA VIVIENDA EN MADRID

Se analiza la tributación de la plusvalía obtenida por la enajenación de la vivienda en Madrid, propiedad del consultante y su esposa, en dos escenarios: uno en el que la venta se efectúa antes del traslado de residencia fiscal a Panamá y otro en el que se realiza después del cambio de residencia.

Cuando la venta se produce mientras el consultante y su esposa son residentes fiscales en España, la ganancia patrimonial se calcula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la LIRPF⁷⁰, siendo la diferencia entre el valor de transmisión (precio de venta menos los gastos de venta) y el valor de adquisición (precio de compra incrementado de los gastos e impuestos de adquisición y de las mejoras realizadas). Dicha ganancia se integra en la base del ahorro del IRPF y tributa a los tipos progresivos vigentes: 19% hasta 6.000 €; 21% desde 6.000 € hasta 50.000 €; 23% desde 50.000 € hasta 200.000 €; 27% desde 200.000 hasta 300.000 y 30% para tramos superiores de más 300.000 €⁷¹. En el caso de que la vivienda constituya la vivienda habitual del consultante, la normativa permite la exención de la ganancia en la medida en que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual, resultando en una exención del 100%

⁷⁰ LIRPF, art. 34.

⁷¹ LIRPF, art. 66.1.

de la ganancia reinvertida⁷². Así, si bien el beneficio de la exención por reinversión es aplicable cuando se mantiene la residencia fiscal en España, en el presente caso no se considera que resulte aplicable ya que supondría la adquisición de otra vivienda en España, salvo en el supuesto de que, siendo mayor de 65 años, se opte por la exención prevista en el artículo 38.3 de la LIRPF⁷³, con la condición de que importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor con un máximo de 240.000 euros.

Por otro lado, si la venta se realiza una vez que el consultante haya trasladado su residencia fiscal a Panamá, éste dejará de tributar por IRPF en España y pasará a ser considerado no residente, quedando la ganancia patrimonial, siempre calculada de la misma forma que en el régimen de IRPF, sujeta al IRNR⁷⁴. La normativa española establece que las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en España se consideran rentas obtenidas en territorio español, imponiéndose un tipo fijo del 19% para las personas físicas no residentes⁷⁵. En este contexto, resulta de aplicación el artículo 25.2 de la Ley del IRNR, que obliga al comprador a practicar una retención del 3% del precio de venta, ingresada en Hacienda como pago a cuenta del impuesto⁷⁶. Posteriormente, el vendedor deberá presentar la declaración mediante el modelo 210 de autoliquidación, pudiendo deducir la retención practicada; en caso de que ésta supere el impuesto final, procederá la solicitud de devolución del exceso. El plazo para la presentación de la autoliquidación del IRNR es de 3 meses una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de transmisión del bien inmueble⁷⁷. Cabe destacar que, en el régimen de IRNR, no resulta aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual, ya que dicha exención se reserva para contribuyentes residentes en España o, excepcionalmente, para aquellos

⁷² LIRPF, art. 38.

⁷³ LIRPF, art. 38.3.

⁷⁴ López López, H., *et al.*, “Impuesto sobre la Renta de no residentes”, en *Practicum Fiscal*, Thomson Reuters, 2017.

⁷⁵ LIRNR, art. 25.

⁷⁶ LIRNR, art. 25.

⁷⁷ López López, H., *et al.*, “Impuesto sobre la Renta de no residentes”, en *Practicum Fiscal*, Thomson Reuters, 2017.

residentes en países de la UE/EEE, condición que no se verifica en el caso de Panamá⁷⁸.

El CDI celebrado entre España y Panamá establece en su artículo 13 que las ganancias derivadas de bienes inmuebles se pueden gravar en el Estado en el que se sitúa el inmueble⁷⁹. En consecuencia, la plusvalía derivada de la venta de la vivienda en Madrid se gravará en España. Por otra parte, el artículo 23 del Convenio dispone que, para evitar la doble imposición, Panamá debe aplicar el método de exención respecto de las rentas que, conforme al Convenio, son susceptibles de imposición en España⁸⁰. En la práctica, ello significa que, aunque España imponga la ganancia patrimonial, Panamá no gravará dicha renta, en consonancia con su régimen de renta territorial⁸¹.

Dado que la vivienda es propiedad del consultante y de su esposa, la ganancia se prorrateará según el porcentaje de titularidad, presumiblemente en partes iguales. Cada uno deberá declarar y tributar individualmente su respectiva cuota de la ganancia⁸². En caso de venta realizada mientras ambos sean residentes en España, cada uno integrará el 50% de la ganancia en su declaración del IRPF; mientras que, si la venta se produce tras el traslado a Panamá, cada cónyuge tributaría como no residente en España, presentando individualmente el modelo 210 y aplicando el tipo fijo del 19% sobre su parte de la ganancia, con la correspondiente retención del 3% practicada proporcionalmente.

En resumen, si la venta se produce antes del cambio de residencia, la ganancia patrimonial se integrará en el IRPF de cada cónyuge. Por el contrario, si la venta se efectúa tras el traslado de residencia a Panamá, la ganancia se gravará en España a través del IRNR al 19%, sin derecho a la exención por reinversión, mientras que Panamá, al aplicar su régimen de renta territorial y el método de exención previsto en el Convenio, no gravará la plusvalía.

⁷⁸ LIRNR, disp. adic. 7ª.

⁷⁹ CDI España-Panamá (2011), art. 13.

⁸⁰ CDI España-Panamá (2011), art. 23 A.

⁸¹ Código Fiscal de la República de Panamá, art. 964.

⁸² LIRPF, art. 11.

6. MEDIDAS DEFENSIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESPAÑOLA ANTE EL TRASLADO A PANAMÁ

Cuando un contribuyente español traslada su residencia fiscal a una jurisdicción de baja o nula tributación, la normativa española prevé mecanismos defensivos para evitar la elusión. En el caso planteado, las medidas aplicables incluyen: (i) la presunción de residencia fiscal continuada en España si el destino es una jurisdicción no cooperativa del art.8.2 de la LIRPF y (ii) el *exit tax* o gravamen por las plusvalías latentes al cambiar de residencia del art. 95 bis de la LIRPF.

En primer lugar, el art. 8.2 de la Ley del IRPF establece:

*“No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes”*⁸³.

Al no figurar Panamá en la lista de jurisdicciones no cooperativas por España actualmente, dicha “cuarentena” fiscal no se activa. En consecuencia, el contribuyente podría dejar de ser contribuyente del IRPF español desde el momento del cambio (sin necesidad de esperar cuatro años), siempre que cumpla los criterios generales del artículo 9 de Ley del IRPF mencionados en el segundo apartado de este epígrafe⁸⁴.

Al trasladar su residencia fuera de España, sí entra en juego el “impuesto de salida” sobre plusvalías latentes establecido en el art. 95 bis de la Ley del IRPF, introducido en 2015 como medida anti-traslado⁸⁵. Este gravamen se aplica cuando un contribuyente deja de ser residente fiscal en España, sometiendo a tributación las ganancias patrimoniales tácitas (no realizadas) correspondientes a participaciones societarias que posea a la fecha del cambio de residencia. Los requisitos para que Hacienda pueda exigir este impuesto de salida son estrictos:

⁸³ LIRPF, art. 8.2.

⁸⁴ LIRPF, art 9.

⁸⁵ LIRPF, art. 95 bis.

- a) Residencia prolongada: haber sido residente fiscal en España durante al menos 10 de los últimos 15 ejercicios previos al traslado. En el caso planteado (jubilado que ha residido en Madrid), es previsible que cumpla este requisito temporal de sobra⁸⁶.
- b) Patrimonio en participaciones elevado: que el contribuyente posea acciones o participaciones sociales de importe significativo. En concreto, se dispara el *exit tax* si el valor de mercado total de sus acciones/participaciones supera los 4.000.000 €, o bien si, no superando ese importe, el contribuyente tiene una participación superior al 25% en una entidad y el valor de mercado de esa participación excede de 1.000.000€. Cumplido cualquiera de esos umbrales, la ley exige integrar como ganancia patrimonial la diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición de dichas participaciones, calculada a la fecha de la salida⁸⁷.

Si el consultante cumple estos requisitos, deberá declarar en España una ganancia patrimonial por cambio de residencia. Dicha ganancia se integrará en la base del ahorro de su último IRPF como residente, mediante una autoliquidación complementaria correspondiente al último período como residente. En la práctica, esto supone que Hacienda le exigirá tributar por las plusvalías acumuladas de sus acciones (por ejemplo, incremento de valor de sus inversiones) como si las hubiera vendido al marcharse. Es importante destacar que este *exit tax* se devenga con la pérdida de residencia. En el caso de Panamá, la pérdida de residencia opera en el mismo ejercicio del traslado, por lo que la autoliquidación por el art. 95 bis deberá presentarse el año en que se traslada. Ahora bien, la normativa prevé ciertas facilidades si el traslado es a países con acuerdo fiscal con España. El art. 95 bis permite solicitar el aplazamiento del pago de este impuesto de salida en dos supuestos: (i) cuando el cambio de residencia se deba a un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal⁸⁸, o (ii) cuando el traslado (por cualquier motivo) sea a un país con el que España tiene firmado

⁸⁶ Agulló Agüero, A. y Coll Gomila, J., “Exit tax y cambio de residencia en la UE y en el EEE”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 6, Sección Estudios, tercer cuatrimestre de 2017, Aranzadi, BIB\2017\13283.

⁸⁷ LIRPF, art. 95 bis, apdo 1, letras a) y b).

⁸⁸ LIRPF, art. 95 bis, apdo 4.

un convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información⁸⁹. En el caso de Panamá, se cumple el requisito (ii) dado que existe un CDI en vigor. Por tanto, el consultante podría optar a diferir el pago de la ganancia patrimonial del *exit tax*, presentando la solicitud correspondiente y acreditando que su traslado es a Panamá con CDI. El aplazamiento implicaría no pagar el impuesto de inmediato, sujetándose a las condiciones legales (por ejemplo, informar a Hacienda del mantenimiento de las acciones). Esta posibilidad de aplazamiento no existe para traslados a jurisdicciones no cooperativas, por lo que constituye una ventaja del caso de Panamá frente a un paraíso fiscal clásico.

⁸⁹ LIRPF, art. 95 bis, apdo 6.

IV. CONSECUENCIAS FISCALES DEL TRASLADO DE RESIDENCIA A LAS ISLAS TRUCAS Y CAICOS

1. POSIBLE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS ISLAS TRUCAS Y CAICOS COMO JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA

En el ordenamiento español, las TCI han sido tradicionalmente consideradas un paraíso fiscal y hoy se clasifican como jurisdicción no cooperativa. La Orden HFP/115/2023, que actualiza el listado de países y territorios no cooperativos, incluye expresamente a las TCI entre las jurisdicciones no cooperativas con las implicaciones fiscales que ello conlleva, y que se analizarán a continuación⁹⁰. Cabe señalar que la normativa española prevé excluir de esta clasificación a territorios que firmen con España acuerdos de intercambio de información o convenios tributarios con cláusulas de transparencia efectiva⁹¹. Sin embargo, las TCI no han suscrito hasta ahora un convenio bilateral de información tributaria con España, por lo que permanece en la lista española.

Desde la perspectiva internacional, las TCI han sido objeto de seguimiento tanto por parte de la OCDE como del Consejo de la UE, en el marco de la lucha contra la elusión fiscal y las prácticas tributarias perjudiciales.

En 2013, las TCI anunciaron su adhesión a la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal⁹², alineándose con otras dependencias británicas para dejar atrás la reputación de paraíso fiscal. Desde entonces, las islas han colaborado con los estándares internacionales promovidos por la OCDE, particularmente a través del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información. En el marco del Proyecto BEPS, el Foro de la OCDE sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (FPFP) revisó a las jurisdicciones de baja o nula tributación (criterio similar al 2.2 de la UE, relativo a las estructuras

⁹⁰ Orden HFP/115/2023, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

⁹¹ Cruz Amorós, M., “De los paraísos fiscales a las jurisdicciones no cooperativas (RF 193/23 marzo 2023)”, *Actum Fiscal*, núm. 193, 1 de marzo de 2023.

⁹² Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), “Listado de jurisdicciones signatarias participantes de un acuerdo internacional vigente del que la República Argentina es parte. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, 4 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.afip.gob.ar/multinacionalesDDJJ/documentos/jurisdicciones/Ac-inter.pdf>; última consulta 6 de marzo de 2025).

extraterritoriales) para asegurar que introdujeran exigencias de sustancia económica a las empresas que allí operan⁹³.

El territorio se comprometió con estos estándares y adoptó en 2018 una legislación de sustancia económica para entidades comerciales, denominada *Companies and Limited Partnerships (Economic Substance) Ordinance 2018* (Ordenanza de Sustancia Económica para Sociedades y Sociedades de Responsabilidad Limitada). Dicha norma, junto con sus reglamentos de desarrollo, entró en vigor el 1 de enero de 2019⁹⁴. La ordenanza exige que determinadas entidades residentes en las TCI demuestren una presencia económica real en el territorio. En concreto, las entidades comprendidas deben estar dirigidas y gestionadas desde las islas, realizar en las TCI las actividades generadoras de ingresos principales de su negocio, y contar con medios adecuados en la jurisdicción, es decir, personal y gastos operativos suficientes, así como activos físicos o instalaciones acordes al nivel de sus operaciones. La norma impone, además, obligaciones de reporte anual al regulador para comprobar el cumplimiento, que incluyen multas de hasta 150.000 dólares y la posible cancelación registral de la entidad infractora⁹⁵.

Pese a que el FPDF reconoció que las TCI introdujeron requisitos de sustancia económica y que su marco legal cumplía en teoría con el estándar internacional, hacia 2022 emitió recomendaciones para reforzar la aplicación efectiva de esas normas, señalando deficiencias en los mecanismos de supervisión, reporte y cooperación internacional. Estas recomendaciones sirvieron de base para la posterior inclusión temporal de las TCI en la lista de jurisdicciones no cooperativas de la UE.

⁹³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia. Acción 5 – Informe final 2015”, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, OECD Publishing, París, 2016 (disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264267107-es>; última consulta 27 de marzo de 2025).

⁹⁴ Turks and Caicos Islands, *Companies and Limited Partnerships (Economic Substance) Ordinance 2018* (Ordinance 32 of 2018), 2018 (disponible en <https://gov.tc/agc/component/edocman/32-of-2018-companies-and-limited-partnerships-economic-substance-ordinance-2018/viewdocument/973?Itemid=>; última consulta 6 de marzo de 2025).

⁹⁵ Misick & Stanbrook, “New Economic Substance Legislation to Have Significant Effect on TCI Entities”, Misick & Stanbrook Blog (disponible en <https://www.misickstanbrook.tc/blog/new-economic-substance-legislation-to-have-significant-effect-on-tci-entities/>; última consulta 6 de marzo de 2025).

En octubre de 2022, el Consejo de la UE incorporó a las TCI a su lista de jurisdicciones no cooperativas en materia fiscal, junto con Anguila y Bahamas⁹⁶. El motivo fue el incumplimiento del criterio 2.2 del Código de Conducta, relativo a no facilitar estructuras extraterritoriales. En concreto, la evaluación de la UE señaló que TCI “*facilita estructuras extraterritoriales destinadas a atraer beneficios sin actividad económica real, al no aplicar efectivamente los requisitos de sustancia económica conforme al criterio 2.2*”⁹⁷. Dicho criterio se refiere a la obligación de que las jurisdicciones con imposición nula o nominal establezcan exigencias de actividad económica sustantiva para las empresas, a fin de evitar prácticas de elusión⁹⁸. La inclusión de las TCI en la lista respondía, por tanto, a que su régimen tributario (sin impuesto de sociedades) no estaba cumpliendo plenamente con esos estándares de tributación equilibrada exigidos por la UE, pese a que el territorio había legislado sobre *economic substance* en 2019, la UE consideró insuficiente su implementación en 2022⁹⁹.

En respuesta a su inclusión en la lista negra, el gobierno de las TCI emprendió reformas inmediatas para corregir las deficiencias señaladas. Se fortalecieron los mecanismos de cumplimiento de la ley de sustancia económica y la cooperación internacional: por ejemplo, según comunicados locales, las TCI mejoraron sus sistemas de intercambio de información fiscal (financiando una nueva plataforma tecnológica para su departamento de intercambio de información) y revisó cualquier régimen fiscal que pudiera considerarse nocivo, a fin de cumplir con los criterios de la UE y las recomendaciones de la OCDE¹⁰⁰.

⁹⁶ Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, doc. 13092/22, Bruselas, 4 de octubre de 2022 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13092-2022-INIT/es/pdf>; última consulta 6 de marzo de 2025).

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ Consejo de la Unión Europea, “Criterios para establecer la lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales”, sitio web oficial (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/criteria-for-establishing-the-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions-for-tax-purposes/#fair>; última consulta: 6 de marzo de 2025).

⁹⁹ Turks and Caicos Islands, Companies and Limited Partnerships (Economic Substance) Ordinance 2018 (Ordinance 32 of 2018), 2018, *op. cit.*

¹⁰⁰ TC Weekly News, “TCI removed from EU’s blacklist; territory now deemed a cooperative jurisdiction for tax purposes”, 23 de febrero de 2024 (disponible en <https://tweeklynews.com/tci-removed-from-eus-blacklist-territory-now-deemed-a-cooperative-jurisd-p13876-127.htm>; última consulta 6 de marzo de 2025).

Estas medidas dieron su fruto. En la actualización de febrero de 2024, el Consejo de la UE removió a las islas de la lista negra, reconociendo las mejoras introducidas en su marco normativo que corrigieron los aspectos que *“socavaban la buena gobernanza fiscal”*¹⁰¹, así como *“tras la evaluación más reciente del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (FPFP), las recomendaciones al territorio para subsanar estas deficiencias se convirtieron de recomendaciones duras a blandas, lo que permitió al Grupo Código de Conducta considerar que estos países y territorios cumplen la norma para los países y territorios sin impuesto de sociedades o solo con un tipo nominal de impuesto de sociedades”*¹⁰². Con esta decisión, las TCI dejaron de ser considerada jurisdicción no cooperativa por la UE, quedando la lista reducida a 11 territorios¹⁰³.

La exclusión de la lista implica que las TCI cumplieron los compromisos asumidos ante la UE, particularmente en lo relativo a transparencia, intercambio de información y aplicación efectiva de la sustancia económica en empresas *offshore*. Actualmente, tanto la OCDE como la UE consideran que las TCI son una jurisdicción cooperadora en materia fiscal, aunque sigue bajo monitoreo continuo para asegurar el mantenimiento y efectividad de las medidas implementadas.

2. REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA RESIDENCIA EN ISLAS TURCAS Y CAICOS

En las TCI, Territorio Británico de Ultramar en el Caribe con autonomía interna y sin impuesto sobre la renta personal, la residencia se aborda desde el ámbito migratorio (derecho a residir y, eventualmente, trabajar) y no desde un criterio

¹⁰¹ Departamento de Seguridad Nacional (DSN), “El Consejo UE decidió eliminar cuatro jurisdicciones de la lista de países no cooperadores en materia fiscal”, Nota informativa, 20 de febrero de 2024 (disponible en <https://www.dsn.gob.es/gl/node/21680>; última consulta 6 de marzo de 2025).

¹⁰² Consejo de la Unión Europea, “Fiscalidad: Bahamas, Belice, Seychelles y las Islas Turcas y Caicos eliminadas de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales”, Nota de prensa, 20 de febrero de 2024 (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/02/20/taxation-bahamas-belice-seychelles-and-turks-and-caicos-islands-removed-from-the-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions-for-tax-purposes/>; última consulta 6 de marzo de 2025).

¹⁰³ Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, doc. 6322/25, Bruselas, 18 de febrero 2025 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6322-2025-INIT/en/pdf>; última consulta 10 de marzo de 2025).

fiscal¹⁰⁴. Por ello, no existe una figura equivalente a la de “residente fiscal”¹⁰⁵. El consultante, ciudadano español sin estatus previo, deberá solicitar un permiso de residencia. Existen dos vías principales:

- Permiso de Residencia Anual (*Temporary Residency Permit*) por Inversión: se otorga a extranjeros que realicen una inversión inmobiliaria o empresarial en el territorio, exigiéndose, por ejemplo, una inversión mínima de US\$500.000 en bienes inmuebles en Providenciales o West Caicos, o de US\$250.000 en las demás islas. Acreditada la inversión, el inversor puede solicitar un permiso anual (sin derecho a trabajo, salvo que se obtenga un permiso laboral adicional) que debe renovarse cada año. Esta modalidad es la más habitual entre los extranjeros jubilados, que adquieren una propiedad y prorrogando anualmente su *residence permit*¹⁰⁶.
- Permanent Residence Certificate (PRC) por Inversión o Tiempo de Residencia¹⁰⁷:
 - Por Tiempo de Residencia: un extranjero que haya residido legalmente en TCI durante 10 años consecutivos (encadenando permisos anuales de trabajo o inversión) puede solicitar el PRC, lo que otorga el derecho a residir de por vida (con o sin permiso de trabajo, según la modalidad)¹⁰⁸.
 - Por Inversión Significativa Inmediata: alternativamente, mediante una inversión mínima de US\$1.000.000 en bienes inmuebles en

¹⁰⁴ Legal 500, “Turks & Caicos: Private Client”, Guía Legal, 2025 (disponible en <https://www.legal500.com/guides/chapter/turks-caicos-private-client/>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹⁰⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Turks and Caicos Islands: Information on residency for tax purposes”, OECD Publishing, París, 2019 (disponible en <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issue-focus/aeoi/turks-caicosislands-residency.pdf>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹⁰⁶ Griffiths & Partners, “How to get Turks and Caicos residency”, sitio web oficial, 2025 (disponible en <https://www.griffithsandpartners.com/news-and-events/how-to-get-turks-and-caicos-residency/>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹⁰⁷ Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, “Permanent Residence Certificate (PRC)”, sitio web oficial (disponible en <https://gov.tc/citizenship/services/prc>; última consulta 27 de marzo de 2025).

¹⁰⁸ Griffiths & Partners, *op. cit.*

Providenciales (o US\$300.000 en otras islas) o US\$1.500.000 (o US\$750.000 en otras islas) en un proyecto empresarial, se puede obtener directamente el PRC, eliminando la necesidad de esperar 10 años¹⁰⁹.

- Otras vías, como el *Islander Status* (por lazos familiares o matrimoniales) o permisos de trabajo para empleados locales, no son aplicables al consultante, que se encuentra jubilado¹¹⁰.

Por ello, el consultante debe evaluar si prefiere iniciar su residencia mediante el permiso anual (opción adecuada para conocer el país y analizar el compromiso antes de invertir mayor patrimonio) o si, disponiendo de los recursos, optar directamente por el PRC.

En el aspecto tributario, las TCI resultan altamente atractivas, ya que no gravan la renta de personas físicas, ni las ganancias de capital, ni tienen impuesto sobre sociedades o sucesiones¹¹¹. El gobierno se financia principalmente mediante impuestos indirectos (aduanas, turismo, tasas y licencias) y un impuesto de timbre único en la compra de inmuebles, que suele oscilar entre el 5% y el 10% del valor de la propiedad¹¹². Dado que TCI no emite certificaciones de residencia fiscal ni tiene una definición legal de “residente” a efectos tributarios, para fines internacionales se considera residente a quien tiene su residencia habitual en el territorio y ostenta un estatus migratorio válido¹¹³. Además, la ausencia de un CDI implica que, aunque el consultante no podrá invocar dicho tratado para evitar la consideración de residencia fiscal por parte de España, en la práctica no se generará doble tributación, puesto que las TCI no gravan la renta¹¹⁴.

¹⁰⁹ Griffiths & Partners, *op. cit.*

¹¹⁰ Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, “TCI Status”, sitio web oficial (disponible en <https://gov.tc/immigration/tci-status>; última consulta 27 de marzo de 2025).

¹¹¹ Stewart, D., “Snapshot: tax considerations for private clients in Turks & Caicos Islands”, Lexology, 4 de noviembre de 2023 (disponible en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=7f96ce4d-5907-4cb4-8da9-3d05cb5d324b>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹¹² Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, “Stamp Duty”, sitio web oficial (disponible en <https://www.gov.tc/landregistry/resources/stampduty>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹¹³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Turks and Caicos Islands: Information on residency for tax purposes”, OECD Publishing, París, 2019 (disponible en <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issue-focus/aeoi/turks-caicosislands-residency.pdf>; última consulta 10 de marzo de 2025).

¹¹⁴ Legal 500, *op. cit.*

3. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL CONSULTANTE EN CASO DE TRASLADO A ISLAS TURCAS Y CAICOS

El consultante, aun trasladando su residencia personal a las TCI, afrontará un tratamiento fiscal complejo debido a la consideración de dicho territorio como jurisdicción no cooperativa por la normativa española. En primer lugar, debe aplicarse la “cuarentena fiscal” del ya mencionado artículo 8.2 de la Ley del IRPF¹¹⁵. En virtud de esta norma, el mero hecho de fijar su nueva residencia en TCI, territorio incluido en la lista española de jurisdicciones no cooperativas por su régimen de baja o nula tributación¹¹⁶, implicará que, durante el año del traslado y los cuatro siguientes, el consultante continuará siendo contribuyente del IRPF en España por obligación personal, es decir, sujeto al impuesto por la totalidad de sus rentas mundiales. La Administración tributaria española mantiene así su potestad fiscalizadora sobre contribuyentes que se mudan a jurisdicciones no cooperativas durante ese periodo de “cuarentena”, con la finalidad declarada de evitar estrategias de elusión fiscal mediante cambios ficticios de residencia.

Este régimen especial tiene fundamento anti-elusión y ha sido confirmado en numerosas ocasiones por la doctrina administrativa. Por ejemplo, la DGT, en la consulta vinculante V1310-22, concluyó que un nacional español que traslade su residencia a Gibraltar (otro territorio calificado como no cooperativo) permanecerá sujeto al IRPF conforme al artículo 8.2 LIRPF¹¹⁷.

Por lo tanto, resulta indudable la aplicación de esta regla de mantenimiento de la sujeción al IRPF. Desde un punto de vista jurídico, el artículo 8.2 LIRPF ha sido objeto de críticas doctrinales por su severidad y posible discriminación por razón de la nacionalidad, ya que solo afecta a nacionales españoles, alcanzando incluso a desplazados temporales sin ánimo evasivo¹¹⁸. No obstante, se trata de una norma

¹¹⁵ LIRPF, art.8.

¹¹⁶ Orden HFP/115/2023, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

¹¹⁷ Dirección General de Tributos (DGT), Consulta Vinculante V1310-22, de 9 de junio de 2022 (disponible en https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1310-22; última consulta 20 de marzo de 2025).

¹¹⁸ Carmona Fernández, N., "Residencia fiscal de personas físicas y entidades: cambio de residencia y estatutos singulares", en *Fiscalidad Internacional*, 2ª ed., Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2004, p. 106, citado por Flores Benavides, R., "Los paraísos fiscales en el contexto actual: algunos aspectos a mejorar", *Revista* 63, noviembre 2018 (disponible en https://www.ipdt.org/wp-content/uploads/2019/11/03-Rev63_RFB.pdf; última consulta 20 de marzo de 2025).

vigente, concebida como mecanismo de lucha contra la evasión, cuya constitucionalidad no ha sido anulada. En consecuencia, el consultante seguirá considerándose residente fiscal en España durante el periodo de cuarentena. Adicionalmente, conviene recordar que, con carácter general, el artículo 9.1 LIRPF establece la residencia fiscal en España no solo por permanencia superior a 183 días o por la centralización de intereses económicos, sino también mediante presunción cuando el cónyuge no separado legalmente e hijos menores del contribuyente permanezcan en España¹¹⁹. Por tanto, si la esposa del consultante no trasladase también su domicilio fuera de España, operaría una presunción de residencia continuada en España que refuerza aún más la posición de la Agencia Tributaria para considerarlo sujeto pasivo del IRPF pese a su intento de cambio de residencia.

3.1 Tributación de las rentas durante la cuarentena fiscal

Durante los años que dure la “cuarentena fiscal”, el consultante tributará en España por todas sus rentas conforme al régimen general del IRPF. Ello incluye sus pensiones de jubilación (9.000 euros brutos mensuales) como rendimientos del trabajo personal, sus dividendos (6.000 euros) como rendimientos del capital mobiliario, y la eventual plusvalía inmobiliaria por la venta de su vivienda en Madrid (valorada en 2 millones de euros) como ganancia patrimonial.

En cuanto a la pensión de jubilación, los 9000 € brutos mensuales que el contribuyente percibe (incluyendo la pensión pública de la Seguridad Social y la renta mensual de un plan de pensiones privado complementario) se califican como rendimientos del trabajo en el IRPF¹²⁰. En efecto, la ley del IRPF incluye expresamente entre los rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos (jubilación de la Seguridad Social) y las prestaciones percibidas por beneficiarios de planes de pensiones privados¹²¹. No se trata de rendimientos de capital ni de actividades económicas, sino de rentas del trabajo personal en su modalidad pasiva (jubilación). Estos rendimientos del trabajo se integran en la base imponible

¹¹⁹ LIRPF, art. 9.

¹²⁰ LIRPF, art 17.

¹²¹ LIRPF, art 17.2.a).

general del IRPF, por su importe íntegro (salvo gastos deducibles o reducciones aplicables)¹²². En general, las prestaciones de jubilación no gozan de exenciones en IRPF (salvo casos especiales como las de invalidez, no aplicables aquí)¹²³, por lo que la totalidad de lo percibido anualmente (aproximadamente 108.000 €) tributa como renta del trabajo ordinaria. El contribuyente podría deducir de estos rendimientos los gastos deducibles previstos en el art. 19 LIRPF (cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas a colegios de huérfanos o mutualidades de funcionarios, etc., si los hubiera) para obtener el rendimiento neto¹²⁴. Antes de aplicar la tarifa general del impuesto, procede considerar el mínimo personal y familiar. Este mínimo, es la parte de la base liquidable que no se somete a tributación por destinarse a cubrir las necesidades básicas del contribuyente y sus dependientes¹²⁵. Para un contribuyente en declaración individual sin descendientes a cargo, el mínimo personal general es de 5.550 € anuales. Dado que ha cumplido 65 años, corresponde incrementarlo en 1.150 € (importe aplicable a mayores de 65), alcanzando un mínimo del contribuyente de 6.700 €¹²⁶, que reduce la base liquidable. Determinada la base liquidable general (rendimiento del trabajo menos reducciones, y tras detraer el mínimo personal y familiar correspondiente), se aplica la escala progresiva del IRPF sobre la parte que excede del mínimo¹²⁷. Al ser el contribuyente considerado residente en España, pero no residente en ninguna CCAA en concreto, se le aplicará la escala general completa (suma de gravamen estatal + autonómico de referencia) conforme al art. 65 LIRPF. Los tramos de dicha escala progresiva son, aproximadamente, los siguientes: hasta 12.450 € al 19 %; de 12.450 € a 20.199 €, al 24 %; de 20.200 € a 35.199 €, al 30 %; de 35.200 € a 59.999 €, al 37 %; de 60.000 € a 299.999 €, al 45 %; y el exceso sobre 300.000 €, al 47 %¹²⁸. Por lo tanto, los rendimientos de pensiones del contribuyente, una

¹²² Agencia Tributaria, “Modelo 100. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2018”, sitio web oficial (disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales/ejercicio-2018/modelo-100/modelo-100/8-cumplimentacion-irpf/8_3-base-imponible-general-base/8_3_3-base-imponible-ahorro.html; última consulta 26/03/2025).

¹²³ López López, H., *et al.*, “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)”, en *Practicum Fiscal*, Thomson Reuters, 2017.

¹²⁴ LIRPF, art. 19.

¹²⁵ LIRPF, art. 56.

¹²⁶ LIRPF, art. 57.

¹²⁷ LIRPF, art. 63.

¹²⁸ LIRPF, arts. 63 y 65.

vez efectuadas las mínimas deducciones permitidas y aplicado el mínimo personal, quedarían en gran parte sujetos a los tramos superiores. En efecto, cualquier renta que exceda de 60.000 € tributa al 45% marginal hasta 300.000 €, por lo que aproximadamente 48.000 € de sus pensiones anuales tributarán al 45%. Los tramos inferiores se aplican sucesivamente a las porciones de renta comprendidas en cada uno (es decir, 19% a los primeros 12.450 €, 24% a los siguientes ~7.750 €, etc., tal como indica la escala). Finalmente, las pensiones están sujetas a retención a cuenta del IRPF por parte de quienes las pagan. La Administración aplica tablas de retención teniendo en cuenta la situación familiar y las previsiones de ingresos anuales¹²⁹. En la práctica, la Seguridad Social y la entidad gestora del plan de pensiones retendrán mensualmente un porcentaje de la pensión del contribuyente. Dado el nivel elevado de sus ingresos, es esperable una retención significativa. Estas retenciones son pagos a cuenta: se restarán de la cuota resultante en la declaración anual del IRPF, minorando el importe a ingresar o generando devolución si excedieran de la cuota final¹³⁰.

Por otro lado, el contribuyente percibe 6.000 € en dividendos, procedentes mayoritariamente de acciones y participaciones en sociedades extranjeras. En el IRPF, los dividendos de sociedades se consideran rendimientos del capital mobiliario¹³¹. Estos rendimientos del capital mobiliario se integran en la base imponible del ahorro del IRPF¹³². A diferencia de la base general, que tributa por tramos progresivos elevados, la base del ahorro tributa por tramos más suaves, según una escala específica¹³³. En el caso particular de contribuyentes residentes en el extranjero por art. 8.2, los tipos del ahorro aplicables son los siguientes: 19% hasta 6.000 €; 21% desde 6.000 € hasta 50.000 €; 23% desde 50.000 € hasta 200.000 €; y 27%-30% para tramos superiores (27% de 200.000 € a 300.000 €, y 30% más de 300.000 €)¹³⁴. Por lo tanto, los

¹²⁹ LIRPF, arts. 99 y 101.

¹³⁰ LIRPF, art. 103.2.

¹³¹ LIRPF, art. 25.1.

¹³² Agencia Tributaria, “Modelo 100. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2018”, sitio web oficial (disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales/ejercicio-2018/modelo-100/modelo-100/8-cumplimentacion-irpf/8_3-base-imponible-general-base/8_3_3-base-imponible-ahorro.html; última consulta 26/03/2025).

¹³³ LIRPF, art. 66.

¹³⁴ LIRPF, art. 66.2.

dividendos anuales del contribuyente ascienden a 6000 euros anuales, que se integran en la base del ahorro. Dado su cuantía, esos dividendos tributarán al 19%, lo que resultará en una cuota íntegra del ahorro aproximada de: 1.140 €. Los dividendos de empresas españolas estarían sujetos a una retención del 19% en la fuente (practicada por la sociedad pagadora o el intermediario financiero residente)¹³⁵. Sin embargo, en este caso, se indica que la mayoría de los dividendos provienen del extranjero. Los dividendos de sociedades extranjeras no llevan retención a cuenta del IRPF español (pues quien paga no está sometido a la obligación de retener para la Hacienda española). Sí pueden haber sufrido retención o imposición en el país de origen: típicamente, los Estados de origen gravan los dividendos salientes con una retención en fuente (por ejemplo, un 15% conforme a convenios para evitar la doble imposición, o más si no hay convenio)¹³⁶. Esos importes retenidos en el extranjero no se consideran pagos a cuenta internos, pero dan derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional. En la declaración de IRPF, el contribuyente deberá incluir los dividendos por su importe bruto (antes de impuestos extranjeros), y luego podrá deducir el impuesto extranjero pagado, hasta el límite legal. Si algunos dividendos provienen de entidades españolas, las retenciones del 19% practicadas sí se deducirán directamente de la cuota. Para evitar la doble tributación de las rentas obtenidas en el extranjero, el art. 80 LIRPF permite deducir en la cuota del IRPF¹³⁷.

Finalmente, el contribuyente y su mujer son copropietarios de una vivienda en Madrid, que fue su vivienda habitual, con un valor neto conjunto de 2.000.000 €. Si dicho inmueble se vende durante el período de cuarentena fiscal debemos analizar la tributación de la eventual ganancia patrimonial obtenida en dicha venta. La transmisión de un inmueble propiedad del contribuyente genera una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición¹³⁸. Al tratarse de una transmisión onerosa de un elemento patrimonial, de no mediar exención, dicha ganancia se integraría en

¹³⁵ LIRPF, art. 101.4.

¹³⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada, trad. M. T. Brea Alonso, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019.

¹³⁷ LIRPF, art. 80.

¹³⁸ LIRPF, art. 34.

la base imponible del ahorro¹³⁹. En la base del ahorro tributaría a los mismos tipos antes indicados (19%, 21%, 23%, etc., según importe). No obstante, en este caso concreto resulta de aplicación una exención. El art. 38.3 LIRPF declara exentas del impuesto las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, cuando este sea mayor de 65 años y que importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor de hasta 240.000 euros¹⁴⁰. Nuestro contribuyente tenía ya 65 años cumplidos en el momento de la venta y la vivienda transmitida constituía su vivienda habitual hasta el traslado. Por tanto, la ganancia obtenida por la venta está exenta en IRPF, cumpliéndose los requisitos. En conclusión, no habría impacto fiscal en IRPF por la venta de la vivienda habitual, debido a la exención por ser mayor de 65 años.

3.2 Después de la cuarentena fiscal

Una vez transcurrido el periodo de cuatro años posteriores al traslado (es decir, a partir del quinto año fiscal posterior al cambio de residencia), el consultante podría dejar de ser considerado contribuyente del IRPF en España, siempre y cuando en ese momento cumpla los criterios para ser considerado efectivamente no residente. En ese escenario (pasada la “cuarentena” y con residencia efectiva en TCI), pasaría a tributar en España exclusivamente por las rentas de fuente española, bajo el IRNR, conforme al Texto Refundido de la LIRNR y su Reglamento. Analizaremos la tributación de cada tipo de renta en tal situación:

Las pensiones de fuente española, de acuerdo con el art. 13.1.d) LIRNR, se consideran rentas obtenidas en territorio español cuando *“derivan de un empleo prestado en territorio español”* o cuando *“se satisfacen por una persona o entidad residente en España”*¹⁴¹. A falta de convenio bilateral que establezca lo contrario, España puede gravar íntegramente dichas pensiones.

¹³⁹ Agencia Tributaria, “Modelo 100. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2018”, sitio web oficial (disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales/ejercicio-2018/modelo-100/modelo-100/8-cumplimentacion-irpf/8_3-base-imponible-general-base/8_3_3-base-imponible-ahorro.html; última consulta 26/03/2025).

¹⁴⁰ LIRPF, art. 38.3.

¹⁴¹ LIRNR, art. 13.

En cuanto a la cuantificación del impuesto, el IRNR establece para las pensiones de no residentes una escala progresiva de gravamen específica. A diferencia del tipo fijo general (24% para no residentes extracomunitarios, vigente en ausencia de Convenio) que se aplica a otros rendimientos del trabajo, las pensiones de jubilación se gravan por tramos acumulativos: un 8% hasta 12.000 € anuales, un 30% para la porción entre 12.000 € y 18.700 €, y el 40% para el exceso sobre 18.700 €¹⁴². Esta escala, prevista en el art. 25 de la LIRNR, supone que las pensiones más elevadas soporten un gravamen significativo (el tipo marginal alcanza el 40% en importes altos). En el caso planteado, suponiendo una pensión de 108.000 € al año, prácticamente la mayor parte de la pensión tributaría al tramo máximo del 40%. Esta escala (que emula aproximadamente la progresividad del IRPF para rentas bajas, pero con tipos máximos más reducidos) se aplica cualquiera que sea el origen de la pensión (pública o privada)¹⁴³. La entidad pagadora española de la pensión estará obligada a practicar retención a cuenta del IRNR al efectuar los pagos al exterior, de acuerdo con la escala mencionada¹⁴⁴. Así, presumiblemente la Seguridad Social española retendrá mensualmente un porcentaje adecuado de forma que al final del año se aproxime al tipo efectivo debido¹⁴⁵. El consultante, como receptor no residente, podrá considerar esa retención como pago definitivo; de hecho, si la retención practicada coincide con la cuota resultante de aplicar la escala, no necesitará presentar declaración adicional por esa pensión. En ausencia de retención o si esta fuera insuficiente, sí tendría que presentar el Modelo 210 para autoliquidar la diferencia¹⁴⁶. En resumen, las pensiones españolas del consultante tributarán por IRNR, con un tipo efectivo alrededor del 40% sobre la franja alta, lo que implica una carga significativa.

¹⁴² LIRNR, art. 25.

¹⁴³ Agencia Tributaria, “Tipos de gravamen del IRNR sin establecimiento permanente”, sitio web oficial (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/irnr-sin-establecimiento-permanente/tipos-gravamen-irnr-sin-establecimiento-permanente.html>; última consulta 20 de marzo de 2025).

¹⁴⁴ LIRNR, art. 31.

¹⁴⁵ LIRNR, art. 31.2.

¹⁴⁶ Agencia Tributaria, *Manual de Tributación de No Residentes (Impuesto sobre la Renta de no Residentes)*, Ministerio de Hacienda (España), marzo de 2025 (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes.html>; última consulta 20 de marzo de 2025).

En relación con los dividendos, se distinguen las fuentes españolas y extranjeras. Los dividendos de origen español (por ejemplo, si el consultante poseyera participaciones en sociedades españolas) estarán sujetos a IRNR al tipo fijo del 19% sobre el importe bruto pagado¹⁴⁷. Ese 19% es el tipo general actualmente aplicable a dividendos pagados a no residentes, y se practica normalmente mediante retención en la fuente por parte de la sociedad o entidad pagadora en España¹⁴⁸. Al no existir Convenio con TCI, el consultante no puede acogerse a una reducción de tipo menor, de modo que se aplicará el tipo interno del 19%.

La entidad pagadora ingresará esa retención, que tiene carácter de pago liberatorio para el contribuyente. En principio, el consultante no necesitará presentar el modelo 210 por dividendos españoles puntuales si ya han sido retenidos correctamente al 19%, salvo que quisiera solicitar alguna devolución por retención indebida (lo que no parece aplicable al no haber convenio que permita menores tipos)¹⁴⁹.

Por otro lado, los dividendos de fuente extranjera no estarán sujetos a tributación en España una vez el consultante sea no residente, pues no se consideran rentas obtenidas en territorio español, el art. 13 LIRNR no contempla los dividendos del exterior¹⁵⁰. Esto supone que, a partir de que pierda la residencia fiscal española, los rendimientos de capital mobiliario de su cartera internacional dejarán de tributar en España. Tampoco tributarán en TCI al no existir allí IRPF, de modo que esas rentas quedarían, en lo sucesivo, prácticamente libres de imposición, únicamente soportando las retenciones en origen extranjeras que apliquen los países de donde procedan los dividendos, sin posibilidad de eliminarlas por convenio al no ser residente en un Estado con convenios fiscales¹⁵¹.

¹⁴⁷ LIRNR, art. 25.

¹⁴⁸ LIRNR, art. 30 y 31.

¹⁴⁹ Agencia Tributaria, “Formulario de declaración de dividendos de personas físicas”, sitio web oficial disponible en https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Procedimiento_ayuda/GF00/perso_fisica_Divid_for_mul_es.pdf; última consulta: 20 de marzo de 2025.

¹⁵⁰ LIRNR, art. 13.1.f).

¹⁵¹ Legal 500, *op. cit.*

Finalmente, vamos a analizar las ganancias patrimoniales inmobiliarias en España. Si el consultante o su esposa transmiten la vivienda ubicada en Madrid una vez que haya pasado a ser no residente, la operación seguirá sujeta a tributación en España, pero ya no en el IRPF sino por el IRNR. Las ganancias patrimoniales derivadas de inmuebles situados en España obtenidas por no residentes se gravan a un tipo fijo del 19% sobre la ganancia, sin diferenciación por tramos¹⁵². Tal y como se expuso en el apartado dedicado a Panamá, el adquirente del inmueble (sea persona física o entidad, residente o no) está obligado por ley a practicar una retención del 3% del precio de compra en el momento de la compraventa, ingresándola en Hacienda en concepto de pago a cuenta del impuesto del no residente transmitente¹⁵³. Posteriormente, el consultante (vendedor no residente) deberá presentar su autoliquidación por IRNR (Modelo 210) declarando la ganancia real obtenida: diferencia entre valor de venta y valor de adquisición. Sobre la ganancia calculará el 19% de cuota, de la cual podrá deducir el importe retenido del 3% como pago ya realizado. Si el 3% resultara insuficiente (lo habitual cuando la ganancia es superior al 15,8% del valor de venta), deberá ingresar la diferencia; si por el contrario la ganancia real fuese menor y el 3% retenido excediera la cuota del 19%, podría solicitar la devolución del exceso¹⁵⁴. El plazo para presentar esta autoliquidación complementaria es de tres meses una vez transcurrido el plazo del comprador para retener e ingresar, en total cuatro meses desde la venta¹⁵⁵. Tampoco resulta aplicable la exención por reinversión de la vivienda habitual¹⁵⁶.

En lo relativo a darse de baja como contribuyente en el IRPF y comenzar a tributar como no residente estaremos a lo dispuesto en la primera cuestión relativa a Panamá, segundo apartado.

Otro aspecto de gran relevancia son las implicaciones de la ausencia de CDI entre España y las TCI. Al no existir convenio bilateral, no hay reglas

¹⁵² LIRNR, art. 25.

¹⁵³ LIRNR, art. 25.

¹⁵⁴ López López, H., *et al.*, “Impuesto sobre la Renta de no residentes”, en *Practicum Fiscal*, Thomson Reuters, 2017.

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ LIRNR, disp. adic. 7ª.

acordadas para asignar derechos de gravamen entre ambos países ni para eliminar la doble imposición mediante exenciones o reducciones cruzadas. España aplicará íntegramente su legislación interna tanto durante la residencia del contribuyente como tras su cambio a no residente, y las TCI por su parte no impondrán gravámenes sobre la renta. El consultante no puede obtener un certificado de residencia fiscal emitido por las TCI, ya que dicho territorio carece de impuesto sobre la renta y, por ende, de una administración tributaria que expida tales certificados. Esta circunstancia en la práctica puede plantear dificultades probatorias y de gestión: por un lado, para acreditar ante la Hacienda española la nueva residencia en las TCI.

4. MEDIDAS DEFENSIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESPAÑOLA ANTE EL TRASLADO A ISLAS TRUCAS Y CAICOS

Además de la cuarentena fiscal ya expuesta, también resulta aplicable la obligación de tributar por las plusvalías latentes de las acciones, pero presenta particularidades al trasladarse a una jurisdicción no cooperativa. Legalmente, el hecho imponible del art. 95 bis se produce al “*perder la condición de contribuyente por cambio de residencia*”¹⁵⁷. Dado que por obra del art. 8.2 LIRPF el contribuyente no “pierde” formalmente la condición de residente hasta transcurridos los cuatro años adicionales, cabría pensar que el *exit tax* se difiere. Sin embargo, la interpretación de la norma es que la ganancia por cambio de residencia debe integrarse en el último ejercicio en que el contribuyente sea residente efectivo en España, no meramente residente por ficción legal¹⁵⁸. Por tanto, es previsible que la Agencia Tributaria exija el gravamen por plusvalías latentes en el mismo momento del traslado a TCI, esto es, en la última declaración IRPF antes de aplicar la “cuarentena”. En consecuencia, si el consultante cumple las condiciones (10 años de residencia y participaciones >4 M€ o >25%>1 M€), tributará por la ganancia tácita igual que en el caso de Panamá, pero sin posibilidad de diferimiento: al ser TCI territorio no cooperativo, no se cumple ninguno de los

¹⁵⁷ LIRPF, art. 95 bis, apdo 1.

¹⁵⁸ Hernández González-Barreda, P.A., “El impuesto a la emigración del artículo 95 bis LIRPF: ¿un impuesto a la financiación de las “start-ups”?, *Estudios de Derecho Mercantil y Derecho Tributario*, Aranzadi, Madrid, 2019, pp. 341-342.

supuestos que permiten aplazar el pago¹⁵⁹. Deberá incluir la ganancia en su IRPF del año del traslado y satisfacer la cuota correspondiente junto a dicha declaración, sin exoneración de intereses ni sanciones. Después, durante los cuatro años posteriores, seguirá considerándose residente español (por la ficción del 8.2) pero ya no tendrá que volver a aplicar el *exit tax* (pues solo se devenga una vez, en el momento de la salida inicial). Así mismo, la ley también establece que en caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en el que el contribuyente mantenga su condición de residente, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente se utilizará como valor de adquisición el valor de mercado que se hubiera empleado previamente para determinar la ganancia patrimonial latente en virtud de este artículo¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Devesa Abogados, “Tributación en el IRPF del exit tax o impuesto de salida”, sitio web oficial (disponible en <https://www.devesa.law/tributacion-en-el-irpf-del-exit-tax-o-impuesto-de-salida/>; última consulta 27 de marzo de 2025).

¹⁶⁰ LIRPF, art. 95 bis, apdo 7.

V. CONCLUSIONES

El presente dictamen ha analizado con detalle las consecuencias fiscales derivadas del traslado de residencia fiscal del consultante, actualmente residente en España, a dos jurisdicciones de baja tributación: Panamá y las TCI. La comparativa entre ambos escenarios, atendiendo a la tributación de las principales rentas del contribuyente, a las medidas defensivas previstas en la normativa española y a los instrumentos internacionales vigentes, permite ofrecer una respuesta clara a los objetivos del dictamen: identificar cuál de los dos destinos resulta fiscalmente más favorable, legalmente más seguro y compatible con la planificación fiscal legítima.

En relación con la pensión de jubilación, que constituye la principal fuente de ingresos del consultante, 9.000 € mensuales brutos, el tratamiento varía sustancialmente entre ambos destinos. En el caso de Panamá, la pensión, por derivar de empleo privado anterior, solo puede ser gravada en el país de residencia, conforme al artículo 18 del CDI entre España y Panamá. Al mismo tiempo, la legislación panameña, basada en un sistema de imposición territorial, excluye de gravamen las rentas obtenidas en el extranjero. En consecuencia, la pensión no tributaría ni en España ni en Panamá, quedando completamente exenta por la conjunción del CDI y la normativa interna panameña. Por el contrario, si el consultante se traslada a las TCI, territorio con el que España no mantiene convenio fiscal alguno, entraría en juego la “cuarentena fiscal” del artículo 8.2 de la LIRPF. Esta norma implica que, durante el año del traslado y los cuatro siguientes, el contribuyente seguiría siendo considerado residente fiscal en España y, por tanto, sujeto al IRPF por obligación personal. Durante esos cinco años, su pensión tributaría en España al tipo progresivo correspondiente, alcanzando tramos del 45%. A partir del quinto año, una vez perdida la condición de residente, la pensión seguiría gravándose en España por el IRNR, aplicándose la escala especial para no residentes, que impone un tipo del 40% para la mayor parte del importe. En consecuencia, en las TCI, la pensión del consultante sufriría una elevada carga fiscal tanto durante la cuarentena como después, sin posibilidad de reducción ni exención.

Respecto a los dividendos, 6.000 € anuales, el escenario también resulta más favorable en Panamá. Allí, al tratarse de rendimientos de fuente extranjera, quedan fuera del ámbito del impuesto sobre la renta, de conformidad con el principio de territorialidad. España, en el caso de dividendos de origen español, sí los sometería a

gravamen por IRNR. No obstante, el CDI con Panamá permite limitar la retención en origen al 10%, frente al 19% que se aplicaría sin convenio. Por tanto, el consultante tributaría a lo sumo un 10% por los dividendos españoles, y 0% en Panamá. En cambio, en el escenario de las TCI, los dividendos tributarían en España al 19% desde el primer momento por no existir convenio que reduzca este tipo. Además, durante la cuarentena fiscal, dichos rendimientos se integrarían en la base del ahorro del IRPF, tributando progresivamente según los tramos, en este caso al 19%. Finalizada la cuarentena, los dividendos de fuente extranjera quedarían exentos en TCI y fuera del alcance de España, pero los dividendos españoles seguirían gravados por IRNR al 19%, sin posibilidad de reducción.

En lo que respecta a la ganancia patrimonial por la venta de la vivienda en Madrid, valorada en torno a 2 millones de euros, ambos escenarios permiten una optimización fiscal si la venta se produce antes del traslado. En tal caso, la ganancia estaría exenta en el IRPF español por aplicación del artículo 38.3 de la LIRPF, al tratarse de la vivienda habitual de un contribuyente mayor de 65 años. Si la venta se efectúa tras el traslado a Panamá, la ganancia se gravará en España por IRNR al 19%, sin posibilidad de aplicar la exención. Panamá, por su parte, no impondrá esta renta al ser de fuente extranjera. En el caso de TCI, si la venta ocurre durante la cuarentena, también puede aplicarse la exención del IRPF por ser todavía considerado residente español. Pero si se produce después de los cinco años, la ganancia tributaría igualmente en España por IRNR al 19%, y quedaría exenta en TCI. Por tanto, en ambos casos, lo más conveniente es ejecutar la venta antes del cambio de residencia, para beneficiarse de la exención por edad y vivienda habitual.

En cuanto a las medidas anti-evasión, destacan dos elementos esenciales: la cuarentena fiscal y el impuesto de salida (*exit tax*). Como ya se ha indicado, la cuarentena solo se activa en el caso de TCI, lo que implica que el contribuyente seguiría obligado a tributar como residente español durante cinco ejercicios, pese a su traslado. Esta carga adicional no solo retrasa el beneficio fiscal del cambio de residencia, sino que complica la gestión tributaria, prolongando la vinculación con la Agencia Tributaria Española. Panamá, en cambio, no activa dicha medida por no figurar en la lista española de jurisdicciones no cooperativas, permitiendo una desvinculación fiscal plena desde el año del traslado, siempre que se cumplan los

requisitos del artículo 9 de la LIRPF. Respecto al *exit tax*, este se activa en ambos casos si el consultante cumple los requisitos del artículo 95 bis de la LIRPF (haber sido residente al menos 10 de los últimos 15 años y poseer participaciones significativas). Sin embargo, hay una diferencia crucial: el traslado a Panamá permite solicitar el aplazamiento del pago del impuesto, al tratarse de un país con CDI en vigor y cláusula de intercambio de información. En cambio, en TCI el pago debe realizarse de inmediato, sin posibilidad de diferimiento, lo que puede suponer una carga líquida relevante en el momento de la expatriación.

Desde una perspectiva de seguridad jurídica y cumplimiento, Panamá ofrece un marco claramente más favorable. El reconocimiento mutuo de la residencia fiscal entre España y Panamá, amparado por un CDI, reduce la posibilidad de conflictos interpretativos y garantiza mecanismos de cooperación administrativa en caso de controversia. Además, el consultante podrá obtener certificados de residencia fiscal emitidos por la autoridad tributaria panameña, esenciales para justificar su nueva condición frente a la Hacienda española. Por el contrario, en TCI no existe administración tributaria competente para emitir tales certificados, lo que dificultaría la acreditación de la residencia a efectos internacionales y podría dar lugar a una mayor litigiosidad.

A ello se suma la reputación fiscal internacional de cada territorio. Aunque Panamá ha sido objeto de críticas en el pasado, actualmente no figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas y mantiene convenios internacionales que lo posicionan como un Estado cooperante. TCI, en cambio, permanece incluido en dicha lista, lo que implica una presunción de riesgo fiscal y un tratamiento restrictivo por parte de la legislación española. Este contexto genera mayor inseguridad y eleva el escrutinio de la Agencia Tributaria ante cualquier indicio de planificación fiscal vinculada a dicho destino.

Para facilitar la comprensión y síntesis de los aspectos analizados a lo largo del dictamen, se presenta a continuación una tabla comparativa que resume visualmente las principales diferencias tributarias y de seguridad jurídica entre Panamá y las TCI, mostrando claramente las ventajas e inconvenientes de cada jurisdicción:

Concepto	Panamá	Islas Turcas y Caicos
Calificación como jurisdicción no cooperativa (España)	No calificada actualmente	Calificada como jurisdicción no cooperativa (lista negra España)
Convenio para evitar doble imposición con España	Sí (vigente desde 2011)	No existe convenio con España
Cuarentena fiscal (Art. 8.2 LIRPF)	No aplica	Aplica (año del traslado más 4 ejercicios siguientes)
Impuesto de salida o <i>exit tax</i> (art. 95 bis LIRPF)	Se aplica, pero permite aplazar el pago por existir convenio bilateral	Se aplica sin posibilidad de aplazamiento por jurisdicción no cooperativa
Residencia fiscal (criterios generales)	Presencia de más de 183 días o vivienda permanente con centro de intereses vitales	Permiso migratorio por inversión anual o permanente, sin tributación interna personal
Tributación pensión de jubilación española (privada)	Exenta de tributación en Panamá (territorialidad) y en España (CDI art. 18)	Gravada en España durante cuarentena al IRPF (hasta 45%) y posteriormente IRNR (tipo progresivo hasta 40%)
Tributación dividendos origen español	Gravados en España vía IRNR (retención limitada al 10% gracias al CDI)	Gravados en España IRPF durante cuarentena según escala (19%) e IRNR después (19%)
Tributación dividendos de otros países	No gravados en Panamá por territorialidad (exentos)	No gravados en TCI por no existir impuesto sobre la renta (exentos)
Tributación plusvalía venta vivienda habitual (antes del traslado)	Exenta en España si es vivienda habitual del contribuyente mayor de 65 años	Exenta en España si es vivienda habitual del contribuyente mayor de 65 años
Tributación plusvalía venta vivienda habitual (después del traslado)	Gravada en España al IRNR (19%), exenta en Panamá	Gravada en España al IRNR (19%), exenta en TCI
Seguridad jurídica y acreditación ante Hacienda española	Alta seguridad jurídica (certificado residencia fiscal, CDI, intercambio información)	Baja seguridad jurídica (sin certificado fiscal, sin convenio ni mecanismos claros de cooperación administrativa)
Reputación fiscal internacional	Moderada, fuera de la lista española, pero en lista UE	Baja, incluida en lista española, recientemente retirada de lista UE, aún bajo escrutinio

Fuente: elaboración propia

En atención a lo expuesto, puede concluirse con claridad que trasladar la residencia fiscal a Panamá resulta más favorable que hacerlo a las TCI. Panamá ofrece un marco legal más seguro, una imposición efectiva significativamente inferior y un entorno cooperante que reduce riesgos fiscales y administrativos. La pensión del consultante quedaría exenta de tributación, los dividendos apenas sufrirían una retención mínima y la plusvalía por la venta de la vivienda puede planificarse para evitar tributar. Además, en caso de aplicación del *exit tax*, podría diferirse su pago conforme a la normativa vigente.

Por el contrario, el traslado a TCI supone una tributación prolongada en España durante cinco años, sin posibilidad de reducir la imposición de las pensiones ni los dividendos, y con mayores dificultades para justificar el cambio de residencia. A ello se suma la obligación inmediata de pagar el impuesto de salida sin aplazamiento, y la inexistencia de mecanismos de coordinación entre ambos Estados.

Por todo ello, se recomienda al consultante que, si desea optimizar su fiscalidad de forma legítima y minimizar el riesgo de conflictos con la Hacienda española, opte por fijar su nueva residencia fiscal en Panamá. Esta alternativa permite alcanzar el objetivo planteado de forma segura, ajustada a Derecho y compatible con las exigencias del cumplimiento tributario internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la República de Panamá, Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, Gaceta Oficial N° 13.255, modificada por leyes posteriores

Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010 (BOE de 4 de julio de 2011).

Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 (BOE de 21 de junio de 2022).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006).

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre de 2006).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003).

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero de 2023).

Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE de 19 de diciembre de 2007).

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE de 13 de julio de 1991).

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE de 12 de marzo de 2004).

2. JURISPRUDENCIA

Dirección General de Tributos (DGT), Consulta Vinculante V1310-22, de 9 de junio de 2022 (disponible en https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1310-22; última consulta 20 de marzo de 2025).

Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V1886-12, de 28 de septiembre de 2012 (versión electrónica – base de datos Iberley, disponible en <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1060-06-07-06-2006-1277181>; última consulta 20 de febrero de 2025).

Sentencia de la Audiencia Nacional rec. 433/2003, de 29 de junio de 2006 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. JUR\2006\195179]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de agosto de 1970, Kodak Panamá Limitada, Laboratorios Kodak y Kodak Limited c/ Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, Registro Judicial, julio-agosto de 1970, pp. 107-108 (disponible en <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/11/Kodak-Panama-Limitada-1.pdf>; última consulta 26 de febrero de 2025).

Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña núm. 105/2004, de 29 de enero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Instituciones. Ref. JT/2004/671]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

Agulló Agüero, A. y Coll Gomila, J., “Exit tax y cambio de residencia en la UE y en el EEE”, *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 6, Sección Estudios, tercer cuatrimestre de 2017, Aranzadi, BIB\2017\13283.

Almudí Cid, J. y Serrano Antón, F., “La residencia fiscal de las personas físicas en los convenios de doble imposición internacional y en la normativa interna española”, *Estudios Financieros (Revista de Contabilidad y Tributación)*, núms. 221-222, septiembre de 2001, pp. 73-104.

Álvarez González, J., *¿Son eficaces los criterios utilizados por la OCDE y la UE para determinar si un territorio es un paraíso fiscal? Casos de estudio: Suiza y Luxemburgo*, Trabajo de Fin de Máster, dirigido por G. Gómez Bengoechea, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, julio 2019 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/41448/TFM001166.pdf>; última consulta 10 de febrero de 2025).

Carmona Fernández, N., “Paraísos fiscales y jurisdicciones no cooperativas: la nueva lista española”, *Carta Tributaria*, nº 96, 2023.

Carmona Fernández, N., "Residencia fiscal de personas físicas y entidades: cambio de residencia y estatutos singulares", en *Fiscalidad Internacional*, 2ª ed., Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2004, p. 106,

Carpizo Bergareche, J. y Santaella Vallejo, M., “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. La evolución de los trabajos de la OCDE”, *Cuadernos de Formación*, vol. 3, 2007, pp. 27-45 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/03_02.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

Collado Yurrita, M. Á., “La residencia fiscal de las personas físicas: criterios de atribución”, *Quincena Fiscal*, Nº 17, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de octubre de 2024, Editorial Aranzadi.

Cruz Amorós, M., “De los paraísos fiscales a las jurisdicciones no cooperativas”, *Actum Fiscal*, núm. 193, 2023.

Hernández González-Barreda, P.A., “El impuesto a la emigración del artículo 95 bis LIRPF: ¿un impuesto a la financiación de las “start-ups”?”, *Estudios de Derecho Mercantil y Derecho Tributario*, Aranzadi, Madrid, 2019, pp. 341-342.

López López, H., et al., “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)”, en *Practicum Fiscal*, Thomson Reuters, 2017.

Martos García, J. J., “Jurisdicciones no cooperativas en la Unión Europea”, en Martos García J. J. (coord.), *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. Marco internacional y régimen jurídico interno tras la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal*, Tirant Tributario, Valencia, 2021, pp. 134-142.

Peláez Martos, J. M. y Carmona Fernández, N., “La eficacia real de las listas de paraísos fiscales”, *Carta Tributaria*, nº 97, 2023.

Pérez, A., “¿Por qué Panamá no está en las listas de paraísos fiscales?”, *Real Instituto Elcano*, ARI 40/2016 (disponible en <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2016/05/ari40-2016-perez-por-que-panama-no-esta-listas-paraisos-fiscales.pdf>; última consulta 15 de febrero de 2025).

Valdés Mora, C., “Relatoría Nacional de Panamá” en Serrano Antón, F., Simón Acosta, E. y Taveira Torres, H. (eds.), *Fiscalidad y Globalización*, Aranzadi, Pamplona, 2012.

4. RECURSOS DE INTERNET

Agencia Tributaria, “Comunicar el cambio de domicilio fiscal”, Sede Electrónica Agencia Tributaria (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/censos-nif-domicilio-fiscal/domicilio-ciudadanos/comunicar-cambio-domicilio-fiscal.html>; última consulta 15 de febrero 2025).

Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”, doc. 6322/25, Bruselas, 18 de febrero 2025 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6322-2025-INIT/en/pdf>; última consulta 12 de marzo de 2025).

Consejo de la Unión Europea, “Lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas en materia fiscal”, página oficial del Consejo de la Unión Europea (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/#countries>; última consulta 10 de febrero de 2025).

KPMG Central America, S.A., “Guía de Inversión en Panamá”, 2021 (disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/pa/investment-in-central-america/ES-Panama-Investment.pdf>; última consulta 27 de marzo de 2025).

KPMG en Panamá, “Solicitud de Certificación de Residencia Fiscal”, Carta Informativa CI No. 2, febrero de 2016 (disponible en

<https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/pdf/2016/05/tnf-panama-esp-feb23-2016.pdf>; última consulta 15/02/2025).

Legal 500, “Turks & Caicos: Private Client”, *Guía Legal*, 2025 (disponible en <https://www.legal500.com/guides/chapter/turks-caicos-private-client/>; última consulta 10 de marzo de 2025).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia. Acción 5 – Informe final 2015”, OECD Publishing, París, 2016 (disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264267107-es>; última consulta 27 de marzo de 2025).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue”, OECD Publishing, París, 1998 (disponible en https://www.uniset.ca/microstates/oecd_44430243.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Tax Co-operation 2009: Towards a Level Playing Field”, OECD Publishing, París, 2009 (disponible en https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2009/08/tax-co-operation-2009_g1ghb619/9789264047921-en.pdf; última consulta 10 de febrero de 2025).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada*, trad. M. T. Brea Alonso, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2019.

Real Academia Española (RAE), “Soft law”, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/soft-law>; última consulta 12 de febrero de 2025).

Stewart, D., “Snapshot: tax considerations for private clients in Turks & Caicos Islands”, *Lexology*, 4 de noviembre de 2023 (disponible en

<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=7f96ce4d-5907-4cb4-8da9-3d05cb5d324b>; última consulta 10 de marzo de 2025).

Tax Justice Network, “Financial Secrecy Index”, página oficial (disponible en <https://fsi.taxjustice.net/es/>; última consulta 15 de febrero de 2025).

Watson Farley & Williams, “Bermuda added to EU’s list of non-cooperative jurisdictions”, sitio web oficial (disponible en <https://www.wfw.com/articles/bermuda-added-to-eus-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>; última consulta 12 de febrero de 2025).

World Compliance Association, “Régimen fiscal ‘pernicioso’, el motivo de la UE para mantener a Panamá en su lista discriminatoria”, World Compliance Association, 14 de marzo 2023 (disponible en <https://www.worldcomplianceassociation.com/4018/noticia-regimen-fiscal-8217pernicioso-8217-el-motivo-de-la-ue-para-mantener-a-panama-en-su-lista-discriminatoria.html>; última consulta 15 de febrero de 2025).